

DECRETO NUMERO 65

LEY CONSTITUTIVA DEL SUPREMO PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE GUATEMALA

LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE GUATEMALA – HABIENDO TOMADO EN CONSIDERACIÓN QUE ES NECESARIO FIJAR LAS ATRIBUCIONES DEL SUPREMO PODER EJECUTIVO CONFORME A LOS PRINCIPIOS DEL SISTEMA DE GOBIERNO ESTABLECIDO.

HA DECRETADO:

1. Continuara ejerciendo el Gobierno Supremo la persona nombrada por la Asamblea Constituyente, o la que en su falta nombrare. Su denominación será la de PRESIDENTE DEL ESTADO DE GUATEMALA, y durará en el ejercicio de este cargo hasta la promulgación de la Constitución.

2. En caso de muerte o imposibilidad absoluta, hará sus veces la persona llamada en virtud de esta ley hasta la reunión de la Asamblea.

3. El Presidente es el primer funcionario del Estado, y en tal concepto será respetada su persona y acatadas y obedecidas las órdenes y disposiciones que dictare en el ejercicio de sus atribuciones.

4. Para el despacho y expedición de los negocios, podrá nombrar dos y hasta tres Secretarios, según lo creyere conveniente; y está en sus facultades separarlos sin expresión de causa.

5. Dividirá entre ellos los diferentes ramos de la administración, y cada Secretario será inmediatamente responsable del que estuviere a su cargo; siendo puntualmente obedecidas las ordenes que expidiere cada uno, a nombre del Presidente, con cuyo acuerdo deberán dictarse, y de que ambos serán responsables mancomunadamente.

6. Es atribución del Poder Ejecutivo mandar publicar las leyes, y cuidar de su cumplimiento: expedir los reglamentos e instrucciones que sean conducentes a su mejor ejecución, y resolver las dudas de hecho que puedan ocurrir a los funcionarios inferiores.

7. Velará sobre que estos llenen sus respectivas obligaciones; y en caso de faltas graves, los podrá suspender, pasando la causa a la Corte de justicia para su continuación.

8. El Presidente nombrara todos los funcionarios civiles y empleados de hacienda que deba haber, según las leyes, y a los jefes y oficiales del ejército hasta el grado de Coronel.

9. Nombrara, a propuesta de la Corte Suprema de Justicia, los jueces letrados de primera instancia; los asesores y auditores titulares, y en el caso de vacante de alguna magistratura de la Corte, el mismo tribunal propondrá letrado de las circunstancias que la Ley requiere, el cual obteniendo la aprobación del Gobierno, desempeñará la plaza provisionalmente, hasta la reunión de la Asamblea.

10. Todos los nombramientos que se hicieren para los diversos destinos de la administración pública, se entenderán provisionales, hasta la promulgación de la Constitución; pero los nombrados tendrán derecho a permanecer en ellos, conforme a las leyes de su respectiva creación, y no podrán ser removidos sino con causa y en conformidad de lo que previenen las mismas leyes.

11. El Poder Ejecutivo tiene a su cargo la protección del culto de la religión católica que es la del Estado, la de sus establecimientos y ministros.

12. Protegerá todos los establecimientos de beneficencia e instrucción publica; y cuidará del fomento de las artes y del comercio, auxiliando las empresas que tengan por objeto facilitar el tráfico y promover el bien común.

13. Dará, en su caso, el pase a las bulas y rescriptos pontificios que hayan de tener efecto en el Estado, y tendrá conocimiento de los nombramientos de párrocos en propiedad, que hará el ordinario eclesiástico, a quien, cuando haya motivos fundados contra alguno por faltas en el desempeño de sus deberes, se pasarán los documentos que lo acrediten, para que provea lo que haya lugar.

14. El Presidente cuidará de la conservación del orden publico, de la seguridad de las personas y propiedades; y de que no sea desatendida la administración de justicia por los jueces y tribunales.

15. Es a cargo del Presidente la defensa de la independencia del Estado y la inviolabilidad de su territorio. Con este objeto, y el de la conservación del orden interior, podrá mandar levantar y organizar las fuerzas necesarias, haciendo que se mantengan bajo la mejor disciplina, y que se observe la ordenanza del ejército.

16. En caso de invasión en el Estado, deberá disponer lo conveniente para repelerla, y también usará de la fuerza para contener insurrecciones en cuyo evento y en el de alguna conspiración contra el orden y las autoridades, podrá dictar ordenes de arresto e interrogar a los presuntos reos, poniéndolos dentro de tres días, a disposición del tribunal o juez respectivo.

17. Cuidará de mantener las relaciones de alianza y amistad con los demás Estados de la Unión, arreglándose a los principios establecidos en los tratados que con ellos se han celebrado; podrá adicionarlos o celebrar otros de nuevo, que sean conducentes a la conservación de la paz general; a este efecto podrá también nombrar y acreditar competentemente comisionados

especiales, cerca de los otros Gobiernos, y solicitar la mediación de cualquiera de estos Estados, o la de algún otro poder neutral.

18. Mientras que reunida la Convención se determina lo conveniente para el arreglo y adelantamiento de las relaciones exteriores, el Presidente recibirá y dará a reconocer a los cónsules y otros agentes de las naciones extranjeras, y cuidará de la conservación de dichas relaciones y de que el comercio sea protegido y continúe bajo el pie de buena armonía y conforme a los principios establecidos por las leyes generales vigentes y declaratorias hechas por la Asamblea.

19. El Gobierno tiene a su cargo la superintendencia general de las rentas públicas del Estado; en tal concepto, debe cuidar de que en su administración se observen las leyes respectivas; que los empleados y dependientes procedan en la recaudación con pureza y exactitud, procurando la mejora y adelanto de los respectivos ramos; y que periódicamente se presenten los estados demostrativos de los productos e inversiones que se les da.

20. Deberá cuidar especialmente de la liquidación de la deuda del Estado, dictando todas las providencias que sean conducentes, a fin de que, conforme a las reglas dadas en el particular, esta operación se termine antes de la próxima reunión de la Asamblea.

21. En los negocios de gravedad que ocurrieren, el Presidente reunirá a sus Secretarios para deliberar sobre la resolución que deba adoptarse, y la que así se acordare será de la responsabilidad de todos los que tuvieren parte en ella.

22. Si se creyere conveniente, en algún negocio administrativo podrá citarse a junta consultiva, según su naturaleza, y ser llamados a ella el Gobernador eclesiástico, el regente o magistrado que haga sus veces, y el Fiscal de la Corte, el Comandante General, el Corregidor del Departamento, el Prior del Consulado, el Contador mayor de Cuentas, el Administrador y el Tesorero General.

23. Durante el receso de la Asamblea, quedará organizado un Consejo provisional, de Gobierno, que asista al Poder Ejecutivo en los negocios graves y de importancia en que le consulte.

24. Este Consejo se compondrá de los individuos que de su seno o fuera de el, tenga a bien nombrar la misma Asamblea, los cuales, en el orden de su nombramiento, se harán cargo del Gobierno del Estado en el caso de falta absoluta del Presidente.

25. En el caso de que por algún motivo grave convenga y sea urgente la reunión de la Asamblea, el Presidente, de acuerdo con el Consejo provisional, la convocará extraordinariamente, por un decreto llamando a todos los representantes; y lo mismo hará con anticipación, para el día 1º de julio, en que deba reunirse para continuar sus trabajos.

Pase al Gobierno para su publicación y cumplimiento.
Dado en Guatemala, a veintinueve de noviembre de mil ochocientos treinta y nueve. – José Mariano Vidaurre, Vice-presidente. – Manuel Francisco Pavón, Secretario. – Andrés Andreu, Secretario.
Casa del Supremo Gobierno, Guatemala, diciembre 3 de 1839.
Por tanto: ejecútese.

MARIO RIVERA PAZ

Al Sr. Secretario de Gobernación, Licenciado Joaquín Durán.
Y por disposición del Jefe interino del Estado, se imprime, publica y circula.
Guatemala, diciembre 3 de 1839. DURAN

Aquí va el Decreto No. 73 (Ley Constitutiva del Supremo Poder Judicial)

El Presidente del Estado de Guatemala,

POR CUANTO LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DEL MISMO ESTADO HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE

DECRETO NUMERO 76

NOSOTROS LOS REPRESENTANTES DEL ESTADO DE GUATEMALA, REUNIDOS EN ASAMBLEA CONSTITUYENTE EN VIRTUD DEL DECRETO DE CONVOCATORIA EXPEDIDO EN 25 DE JULIO DE 1838, Y EN USO DE LOS PODERES QUE NOS HAN CONFERIDO LOS PUEBLOS.

HABIENDO TOMADO EN CONSIDERACIÓN QUE, DISUELTO EL PACTO SOCIAL DEL ESTADO POR CAUSAS Y MOTIVOS QUE SE EXPRESAN EN EL CITADO DECRETO DE CONVOCATORIA, ES NECESARIO ESTABLECER LAS BASES INALTERABLES DE JUSTICIA, SOBRE LAS CUALES DEBE FUNDARSE EL GOBIERNO, Y QUE ESTAS SEAN CONOCIDAS Y RESPETADAS POR LOS PUEBLOS COMO EL FUNDAMENTO DE SU BIENESTAR, HEMOS VENIDO EN HACER Y HACEMOS LA SIGUIENTE:

DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL ESTADO Y SUS HABITANTES

SECCION 1

Artículo 1º. El Estado de Guatemala es soberano, libre e independiente.

Artículo 2º. Forman el Estado de todas la poblaciones situadas entre los límites de su territorio, las cuales componen un solo cuerpo político; y ningún individuo, ni ninguna reunión parcial de ciudadanos, puede atribuirse la soberanía, que únicamente reside en la universalidad.

Artículo 3º. La religión católica, apostólica romana, es la del Estado; será protegida por las leyes, y respetados sus establecimientos y sus ministros, mas los que sean de otra creencia, no serán molestados por ella.

Artículo 4º. El Gobierno del Estado, es instituido para asegurar a todos sus habitantes del goce de sus derechos, entre los cuales se enumeran principalmente la vida, el honor, la propiedad y la facultad de procurarse por medios honestos su bienestar; pero de ningún modo se establece para el interés privado, provecho personal, o bien exclusivo de ningún individuo, familia o clase particular. Por tanto, el derecho de instituir el Gobierno pertenece a todo el pueblo, así como el designar aquella forma que estime mas adecuada a sus peculiares circunstancias, y también la facultad de modificarla, y alterarla en todo o en parte, según crea que conviene mejor a la felicidad común.

Artículo 5º. Todo poder reside originalmente en el pueblo: los funcionarios públicos no son dueños, sino meros depositarios de la autoridad; sujetos, y jamás superiores a las leyes, legítimamente establecidas, siempre responsables por su conducta y obligación al cargo de residencia sobre el cumplimiento de sus deberes conforme a las leyes.

Artículo 6º. El poder del pueblo tiene por límites naturales los principios derivados de la recta razón; y por objeto la conservación de la vida, honor, libertad, propiedad y derechos legítimamente adquiridos, o que en adelante puedan adquirir los individuos de la sociedad; así también, como el bienestar común, por la conservación de las buenas costumbres, la represión de los vicios, el castigo de los crímenes, el mantenimiento y decoro del culto heredado de nuestros padres, la educación de la juventud, el premio del mérito, y el fomento de las ciencias, artes, agricultura, industria, comercio y navegación.

Artículo 7º. El pueblo del Estado, en toda la plenitud de su soberanía, solo tiene poder para hacer lo que es justo y conveniente para el bien de todos, y de ningún modo para obrar contra los fines sociales; menos pueden hacerlo los Representantes que autoriza para establecer las leyes, ni los funcionarios o magistrados creados para ejecutarlas.

Artículo 8º. Ni el Poder Constituyente, ni ninguna otra autoridad constituida tiene facultad para anular en la substancia, ni en sus efectos, los actos públicos o privados, efectuados en conformidad de una ley preceptiva o permisiva, vigente el tiempo de su verificación, o sin la prohibición de una ley preexistente; y cualquiera ley, decreto, sentencia, orden o providencia en contravención de este principio, es, ipso jure nula y de ningún valor, como destructora de la estabilidad social, y atentatoria a los derechos de la comunidad, y a los individuales.

Artículo 9°. La Constitución, establecerá la forma administrativa por la cual debe ser regido el Estado; designará las atribuciones que corresponden a cada uno de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y fijará las reglas necesarias para que ordenada y legalmente puedan hacerse en ellas las modificaciones o alteraciones que la experiencia indique como convenientes para mejorar el régimen social.

Artículo 10. El pacto de unión que el Estado celebre con los demás de Centroamérica, ratificado que sea por su asamblea Constituyente o su Legislatura Constitucional, será religiosamente cumplido, como parte de su ley fundamental.

Artículo 11. Toda ley ex post facto o con fuerza retroactiva, es esencialmente tiránica e injusta y debe considerarse nula y de ningún valor; por tanto, no debe tenerse por tal ley en ningún tribunal; y el Magistrado o Juez que la aplique, será en todo tiempo personalmente responsable de los daños y perjuicios, e incurrirá en la pena de perdimiento de empleo, y de perpetua inhabilidad para obtener otro.

Artículo 12. Las autoridades constituidas no pueden ejercer otras atribuciones que las que en su respectiva esfera les designa la Constitución.

Artículo 13. El ejercicio del Poder Legislativo no puede legarse en ningún caso por los representantes del pueblo; y cualesquiera disposiciones que con infracción de este principio dictaren, serán ipso jure, nulas y harán responsables a sus autores.

SECCION 2

Artículo 1°. Son guatemaltecos todos los nacidos en el Estado, o naturalizados en él según las reglas establecidas o que se establezcan por la Constitución.

Artículo 2°. La ciudadanía no es un título vano, ni un tratamiento sino un derecho al cual son anexas prerrogativas y obligaciones, y del que solo pueden gozar los que tienen las cualidades que exige la Constitución.

Artículo 3°. Aunque todos los hombres tienen por la naturaleza iguales derechos, su condición en la sociedad no es la misma, lo que depende de circunstancias que no es dado nivelar a ningún poder humano. Para fundar y mantener el equilibrio social. Las leyes amparan al débil contra el fuerte, y por esta necesidad en todas las naciones, aun las menos cultas, son protegidas particularmente aquellas personas que por su sexo, edad o falta de capacidad actual, carecen de ilustración suficiente para conocer y defender sus propios derechos. Por tanto, hallándose la generalidad de los indígenas en este último caso, las leyes deben protegerlos a fin de que se mejore su educación; de evitar que sean defraudados de lo mejor que les pertenece en común o en

particular; y que no sean molestados en aquellos usos y hábitos aprendidos de sus mayores, y que no sean contrarios a las buenas costumbres.

Artículo 4. Todos los habitantes del Estado, están obligados a ser fieles a su patria, y a defenderla, cumpliendo las leyes que determinen los casos, y el modo de llenar estos deberes.

Artículo 5°. Todos igualmente están obligados a contribuir para los gastos públicos; mas las contribuciones deben ser generales, y calculadas de modo que cada cual concorra al sostén de la administración, según su respectiva posibilidad.

Artículo 6°. La esclavitud está abolida en el Estado.

Artículo 7°. Todos los ciudadanos del Estado, son admisibles a los destinos públicos, teniendo las cualidades que la ley exija para el desempeño de cada empleo.

Artículo 8°. Todos los habitantes del Estado tienen el derecho de publicar y hacer imprimir sus opiniones, conformándose a las leyes que deben reprimir los abusos en esta libertad.

Artículo 9°. Ninguna persona debe ser perseguida ni arrestada sino en los casos previstos por la ley, y con las formalidades que ella prescriba.

Artículo 10. La pena de confiscación total o parcial de bienes queda perpetuamente abolida; más podrán establecer penas pecuniarias en ciertos casos, designando numéricamente la suma, y verificarse comisos cuando haya defraudación.

Artículo 11. Toda propiedad, ya pertenezca a alguna población, corporación o persona, es inviolable; mas el Estado, por causa de interés público, legalmente comprobada, puede exigir el sacrificio de alguna, y en este caso el dueño, antes de que le sea tomada, deberá recibir en oro o plata acuñada, o en bienes equivalentes, a su propia satisfacción, su justo valor, según el juicio de peritos, uno nombrado por él mismo, y otro por la autoridad, los que, bajo juramento, darán su opinión. Los servicios personales que no estén exigidos por la ley como carga concejil, serán igualmente indemnizados.

Artículo 12. Ningún hombre puede ser inquietado ni perseguido por sus opiniones de cualquier clase y naturaleza que sean, con tal que por un acto positivo no infrinjan alguna ley, pues en este caso queda sujeto a la pena por ella establecida.

Artículo 13. A ningún hombre puede impedírsele el que pueda dejar el todo de sus bienes, si no tienen herederos forzosos, o la parte de que aún teniéndolos puede disponer libremente, para perpetuar la solemnidad y mantenimiento del culto, o para que se hagan sufragios perpetuos por su alma, o para que se destinen a cualquier objeto de piedad, beneficencia, utilidad o comodidad del público y el Gobierno jamás podrá apropiarse estos bienes.

Artículo 14. El tormento está perpetuamente abolido; nadie puede ser apremiado a declarar contra sí mismo, en ninguna causa criminal, ni condenado a sufrir otra pena por delito, que la designada con anterioridad por la ley.

Artículo 15. En todo proceso criminal, el acusado no podrá ser privado del derecho sagrado de ser oído por sí o su defensor; de ser informado de la naturaleza y causa de la acusación intentada contra él; de que se le presenten los testigos cara a cara; de sacar testimonio de documentos o declaraciones de testigos ausentes que puedan probar su inocencia, y de ser juzgados por el tribunal o juez establecido por la ley con anterioridad a la perpetración del crimen, y observándose todos los trámites y formalidades legalmente establecidas.

Artículo 16. Nadie puede ser puesto fuera de la ley por el Poder Legislativo ni por el Ejecutivo. Tampoco podrá serlo por el Poder Judicial, sino en los casos y con las formalidades expresas en las leyes.

Artículo 17. Todos los habitantes del Estado pueden dirigir sus peticiones a las autoridades, en la forma que las leyes arreglen el uso de este derecho.

Artículo 18. Pueden todos los habitantes tener armas propias para su defensa y la del Estado; y no deben ser privados de su uso, sino en los casos prevenidos por la ley.

Artículo 19. Ningún habitante del Estado puede ser ilegalmente detenido en prisión, y todos tienen derecho a ser presentados ante juez competente, quien en el caso deberá dictar el auto de exhibición de la persona.

Artículo 20. En lo sucesivo los jueces y tribunales, así civiles como militares, solo podrán imponer la pena capital por aquellos delitos determinados por las leyes vigentes, después de promulgar la Constitución del Estado de 1825, y por la ordenanza del ejército, a los delitos puramente militares, mientras estas y aquellas leyes no fueran alteradas o derogadas. Mas esta pena no podrá establecerse para otros casos que los designados en dichas disposiciones.

Artículo 21. Todos habitante del Estado, libre de responsabilidad, puede trasladarse a donde le parezca dentro y fuera de la República, y volver cuando le convenga.

Artículo 22. Sólo en los delitos de traición a la patria, pueden ocuparse por autoridad competente, los papeles de alguna persona; y únicamente podrá practicarse su examen, cuando sea indispensable a la averiguación de la verdad, y a presencia del interesado; devolviéndolo, en el acto, cuando no tenga relación con lo que se indaga.

Artículo 23. Las cartas substraídas y abiertas sin las formas y formalidades que exige el artículo precedente, no harán ninguna fe en juicio, ni podrán presentarse en testimonio contra ninguno.

Artículo 24. La casa de cualquier habitante del Estado es un asilo que no puede allanarse, sino en los casos y con las formalidades prevenidas en la Constitución.

Artículo 25. Los artículos contenidos en la precedente declaración, no podrán alterarse ni modificarse en parte alguna, sino por un cuerpo constituyente del Estado, debiendo considerarse como principios y bases fundamentales del gobierno del Estado.

Pase al Gobierno para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones, Guatemala, diciembre cinco de mil ochocientos treinta y nueve.

Fernando Antonio Dávila, Presidente; José Mariano Vidaurre, Vice-presidente; José Venancio López, Vice-presidente; Buenaventura Quirós; Pedro Pablo Aguilar; Mariano López; Juan José de Aycinena; Mateo Palacios; José Marino Herrarte; J. Basilio Porras; H. Antonio Martínez; Marcos Dardón; Francisco Vidaurre; Miguel Larreinaga; Francisco Benítez; Bernandino Lemus; Jorge Viteri; Manuel González; Francisco Xavier Aguirre; Mariano de Aycinena; Santiago Solórzano; Vicente Solís; Calixto Arévalo; Pablo Pivaral; José Orantes; Sebastián Aceña; Pablo Hernández; Manuel Francisco Pavon, Secretario; José Domingo Estrada, Secretario; Manuel J. Salazar, Secretario; Andrés Andreu, Secretario.

Casa del Supremo Gobierno. Guatemala, diciembre 14 de 1839.

Por tanto: ejecútese.

MARIANO RIVERA PAZ.

Al señor Secretario de Gobernación, Licenciado Joaquín Durán. Y por disposición del Presidente de Estado, se imprime, publica y circula.

Guatemala, diciembre 14 de 1839.

Durán,
Ministro de Gobierno

Acta Constitutiva de la República de Guatemala

DECRETADA POR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE
EL 19 DE OCTUBRE DE 1851

EN EL NOMBRE DE DIOS TODOPODEROSO

LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE GUATEMALA, CONVOCADA POR DECRETO DE 24 DE MAYO DE 1848, PARA MEJORAR LA ORGANIZACION POLITICA DE LA REPUBLICA Y DAR MAS ESTABILIDAD A SU GOBIERNO; CON TAN IMPORTANTE OBJETO, Y PARA ASEGURAR EL MANTENIMIENTO DE LA PAZ Y BUEN ORDEN DE LOS PUEBLOS; EN USO DEL PODER QUE LE FUE CONFERIDO POR ELLOS, DECRETA LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA SIGUIENTE

ACTA CONSTITUTIVA

DE LOS GUATEMALTECOS Y SUS DEBERES Y DERECHOS

Artículo 1o. Son guatemaltecos todos los que hayan nacido en la República, o que se hallaban en ella al tiempo de hacerse su independencia de la España. Los hijos de padres guatemaltecos, aunque hayan nacido en país extranjero. -Los naturales de los otros Estados de Centro América, avecindados en la República. -Los extranjeros naturalizados con arreglo a las leyes. -Son ciudadanos los guatemaltecos que tengan una profesión, oficio o propiedad que les proporcione medios de subsistir con independencia.- Se tienen también como naturalizados y ciudadanos los originarios de las Repúblicas hispanoamericanas, y de la monarquía española, que teniendo las otras calidades para el ejercicio de la ciudadanía, y residiendo en la República, fueren nombrados para algún cargo público, o empleo, si aceptaren el nombramiento. -La calidad de ciudadano se pierde por tomar armas contra la República, o por condenación a pena corporal, mientras no se obtenga rehabilitación. Los derechos de ciudadano se suspenden por proceso criminal en que se haya proveído auto-motivado de prisión, por autoridad competente. - Por el estado de fallido, mientras no se declare la quiebra inculpable, o por ser deudor fraudulento, declarado por sentencia. -Por conducta notoriamente viciada. -Por interdicción judicial.

Artículo 2o. Para el desempeño de toda función pública se necesita hallarse en el pleno goce de los derechos de ciudadano, y tener las demás calidades que las leyes requieren en cada caso. El Gobierno, no obstante, puede emplear en el servicio público personas que tengan las calidades requeridas por la Ley, aun cuando no sean -nativas del país, quedando naturalizadas por el hecho de su nombramiento y aceptación.

Artículo 3º. Los deberes y derechos de los guatemaltecos, están consignados en la declaración hecha por la Asamblea Constituyente en 5 de diciembre de 1839, que continuará rigiendo como Ley fundamental.

Artículo 4o. Del Gobierno de la República. El poder público será ejercido por las autoridades constituidas en esta Acta.

Artículo 5o. El Presidente de la República será elegido cada cuatro años, por una Asamblea General compuesta de la Cámara de Representantes, del M. R. Arzobispo Metropolitano, de los individuos de la Corte de justicia y de los vocales del Consejo de Estado; y podrá ser reelecto.

Artículo 6o. El Presidente de la República es su primer Magistrado, y representa la autoridad gubernativa de la nación. En consecuencia le corresponde mantener las relaciones exteriores, nombrar, acreditar y recibir Ministros diplomáticos, admitir Cónsules y celebrar con otros Gobiernos tratados de alianza, amistad y comercio.

Está, asimismo, a su cargo la conservación del orden y el mantenimiento de la paz y seguridad pública. Tiene la suprema inspección sobre los establecimientos públicos, corporaciones y tribunales, y vela porque la justicia sea pronta y cumplidamente administrada, así como sobre la conducta ministerial de los Jueces superiores e inferiores.

Artículo 7o. Se harán y guardarán al Presidente de la República los honores y consideraciones debidas a la autoridad que ejerce y representa.- Tiene las prerrogativas y facultades siguientes: De acuerdo con el Consejo de Estado, podrá:

1o. Hacer gracia de la pena capital, conmutándola con la pena inmediata.

2o. Iniciar los proyectos de Ley que crea convenientes.

3o. Sancionar o suspender la sanción de las leyes y demás resoluciones dictadas por la Cámara de Representantes, con excepción de las que sean relativas:

1º. A su régimen interior.

2º. A la calificación de elecciones y renuncia de los elegidos. y

3º. Sobre declaratoria de haber lugar a formación de causa contra cualquier funcionario.

4o. En casos urgentes, expedir decretos con fuerza de Ley, que regirán durante el receso de la Cámara mientras esta dispone lo conveniente; pero esta facultad no se extiende a imponer contribuciones, ni a la creación de tribunales especiales.

5o. Declarar la guerra y hacer la paz.

6o. Presentar para las dignidades eclesiásticas en la forma y términos que se acuerden y convengan con la Santa Sede.

7o. Empeñar el crédito de la nación para obtener empréstitos, en casos urgentes y durante el receso de la Cámara.

8o. Ratificar los tratados que se celebren con naciones extranjeras.

9o. Convocar la Cámara de Representantes extraordinariamente cuando las circunstancias requieran.

10º. Admitir renunciaciones de los Magistrados de la Corte de Justicia durante el receso de la Cámara, y nombrar en subrogación de ellos, con el carácter de interinos para que funjan mientras se reúne la Cámara.

Artículo 8o. El Presidente de la República nombra, previa consulta del Consejo de Estado, a los Ministros diplomáticos, y jefes superiores de hacienda; y sin necesidad de consulta, a los demás empleados y funcionarios públicos, con arreglo a las leyes de su creación. Dispone de la fuerza armada, la organiza y distribuye, y la mandará en persona cuando lo crea conveniente. En el ejercicio del Gobierno, se arreglará a la Ley constitutiva de 29 de noviembre de 1839, y a las demás leyes y decretos vigentes, en cuanto no se oponga a la presente Acta.

Artículo 9o. En caso de muerte, o falta absoluta del Presidente, se harán cargo del Gobierno, por el orden de sus nombramientos, los Secretarios del despacho; y por su falta, los individuos del Consejo de Estado, mientras se reúne la Cámara, que será inmediatamente convocada, y nombrará en Asamblea General la persona que deba ejercerlo. En el caso de tomar el presidente el mando del ejército, o por otra falta accidental, el Gobierno se ejercerá por el Consejo de Ministros.

Del Consejo de Estado

Artículo 10. El Consejo de Estado se compone de los Secretarios del despacho, de ocho Consejeros nombrados por la Cámara de Representantes, entre las personas más recomendables por sus servicios y concepto público, y de los que tenga por conveniente nombrar el Presidente de la República entre los individuos que hayan ejercido el Gobierno o hubiesen sido Presidentes de los Cuerpos Representativos, Secretarios del despacho, Presidentes o Regentes de la Corte de justicia, o vocales del Consejo de Gobierno. -Puede nombrar, entre las personas que tengan estas mismas calidades, para llenar las vacantes de las plazas de Consejeros que hayan sido nombrados por la Cámara, entendiéndose durante el receso de esta. -Los Consejeros de Estado son nombrados para el mismo período de cuatro años que el Presidente de la República, y pueden ser reelectos. -Tienen voz y voto en el Consejo de Estado, y pueden ser llamados a él por el Presidente de la República, el M. R. Arzobispo metropolitano y los Obispos que hubiere en la capital, los Gobernadores del arzobispado, el Regente de la Corte de justicia, el Presidente del Cabildo Eclesiástico, el Rector de la Universidad, el Prior del Consulado, el Presidente de la Sociedad Económica y el Comandante General, o el Jefe militar que designe el Presidente. -Las atribuciones del Consejo de Estado son: 1a. Concurrir a los actos del Gobierno en que por esta Acta se requiere su acuerdo; y 2a. Dar su dictamen al Presidente en todos los casos en que fuere consultado. El Consejo determinará el modo de su organización y régimen interior, con aprobación del Gobierno.

De la Cámara de Representantes

Artículo 11. La nación es representada por una Cámara de cincuenta y cinco Diputados elegidos en la forma que dispone la Ley. Los representantes

duran en sus funciones cuatro años, y pueden ser reelegidos. Son inviolables por sus opiniones -Los Secretarios del despacho tienen asiento en la Cámara, y voto en sus deliberaciones, cuando son Diputados.

Corresponde a la Cámara establecer, por leyes o resoluciones, sobre iniciativa del Presidente de la República, o de los Representantes, lo que mejor convenga al bienestar común:

- Tomar en consideración los decretos con fuerza de Ley que hubiere expedido el Gobierno durante el receso de la Cámara, y resolver sobre ellos lo que corresponda.
- Decretar las contribuciones.
- Autorizar al Presidente de la República para contratar préstamos.
- Decretar anualmente, a propuesta del Gobierno, el presupuesto de gastos de la administración.
- Examinar, aprobar, o reprobar, anualmente la cuenta del monto total de los fondos públicos, y de su inversión, que debe presentar el Gobierno.
- Tomar en consideración los motivos que aquel haya tenido para suspender la sanción de alguna Ley o resolución, y reformarla en su vista, si lo estimare conveniente; pero no podrá ratificarla sino hasta que se haya renovado la Cámara en el siguiente periodo.
- Conceder carta de naturaleza a los extranjeros.
- Para establecer cualquiera Ley se necesita oír previamente la opinión del Gobierno.
- La Cámara elige al Regente, Magistrados y Fiscales de la Corte de justicia, y ocho Consejeros de Estado.
- En los casos de acusación contra los Representantes, Presidentes de la República, Secretarios del Despacho, Regentes, Magistrados y Fiscales de la Corte de Justicia, Ministros diplomáticos y Consejeros de Estado, la Cámara declara si ha lugar al juicio, y en su caso lo manda abrir en los términos que establezca una Ley. La Cámara abrirá sus sesiones ordinarias el día 25 de noviembre y las cerrará el 31 de enero: en los primeros veinte días del último año, hará las elecciones de que habla este artículo.

De la Administración de justicia.

Artículo 12. La autoridad de la nación en el orden judicial es ejercida por los tribunales y jueces de la República.. -Les corresponde juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado. -La Corte de justicia, luego que se instale, propondrá a la Asamblea la forma de su organización, arreglada al principio de que en cada instancia deben juzgar distintos Jueces, así como las demás reformas que estime necesarias para la mejor administración de justicia. Entretanto, y mientras la presente Asamblea, o la Cámara de Representantes, dan una organización al Tribunal, continuará rigiendo en todas sus partes la Ley constitutiva del poder judicial de 5 de diciembre de 1839 y demás que se

hallaren vigentes.-La duración de los Magistrados de la Corte es la de cuatro años, renovándose por mitad cada dos años; y pudiendo ser reelectos en cualquier periodo.

Del Gobierno de los Departamentos

Artículo 13. El buen gobierno y policía de seguridad y, mejora de las poblaciones, está a cargo de los Corregidores y Municipalidades, que continuarán rigiéndose por las leyes vigentes, especialmente por la de 2 de octubre de 1849, o por las que en adelante se emitieren. - El Gobierno, en los casos en que lo creyere conveniente, o a solicitud de las mismas Municipalidades, puede reformar sus ordenanzas y acomodar su organización a la capacidad de las poblaciones que representen; así como también decretar los arbitrios que les propongan para aumentar sus fondos, verificando de acuerdo con el Consejo, y poniéndolo oportunamente en conocimiento de la Cámara de Representantes.

Disposiciones Generales

Artículo 14. Los períodos de la Cámara comienzan el 25 de noviembre y duran cuatro años. Los periodos del Presidente de la Republica, de la Corte de justicia y del Consejo de Estado, son también de cuatro años, y comienzan el primero de enero. -Las elecciones populares comienzan el segundo domingo de julio del último año del periodo constitucional de la Cámara.

Artículo 15. La Cámara de Representantes, con la concurrencia y sanción del Gobierno en la forma establecida, podrá adicionar esta Acta cuando la necesidad lo requiera. Para hacer cualquiera derogatoria en ella o en las otras leyes constitutivas, se necesita, además, oír previamente el dictamen de las principales autoridades constituidas.

Artículo 16. El Presidente de la República al tomar posesión, prestará en manos del M. R. Arzobispo Metropolitano, quien para este acto presidirá la Cámara, el juramento siguiente:

¿Prometéis conservar la integridad e independencia de la República, y gobernar al pueblo según las disposiciones del Acta Constitutiva, las leyes vigentes y costumbres de Guatemala? R. Prometo.

¿Prometéis emplear todo el poder que la Nación os ha conferido, para que las leyes sean observadas y administrada la justicia? R. Prometo.

¿Prometéis mantener con todo vuestro poder las leyes de Dios, y hacer que la religión católica se conserve pura e inalterable. y proteger a sus ministros? R. Prometo.

¿Juráis cumplir cuanto ahora habéis solemnemente prometido? Sí juro: así Dios me ayude.

En falta del M. R. Arzobispo, recibirá el juramento el Presidente de la Cámara.-El Regente, Magistrados y Consejeros, al tomar posesión de sus respectivos empleos prestarán ante el presidente de la República juramento de desempeñarlos fielmente.

Artículo 17. Esta Acta constitutiva será promulgada con la solemnidad que corresponde a la Ley fundamental, y todo funcionario público debe jurar obedecerla, en los términos que disponga el gobierno, las leyes constitutivas anteriores y cualquier otra disposición quedan sin efecto en cuanto se opongan a ella.

Disposiciones Transitorias

Artículo 18. Por la primera vez la presente Asamblea Constituyente, elegirá al Presidente de la República, a los individuos de la Corte de Justicia y a los del Consejo de Estado, para el período constitucional de lo. de enero de 1852 a lo. de enero de 1856. -Los nombrados entrarán a ejercer sus. funciones inmediatamente después de su nombramiento. -Los Diputados para el primer periodo constitucional serán nombrados para los cuatro años que comienzan el 25 de noviembre de 1852 y terminan el 24 de noviembre de 1856. -Los poderes de los Representantes en la actual Asamblea, terminarán el 24 de noviembre de 1852.

Dada y firmada por nosotros en la sala de sesiones de la Asamblea, Constituyente, en la Capital de la República, a 19 de octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.

Juan Matheu, diputado por Guatemala, Presidente; José Mariano Rodriguez, diputado por Chiquimulilla, Vice-Presidente; José María de Urruela, diputado por Guatemala, Vice-Presidente; Juan José Flores, diputado por Guatemala; Juan B. Asturias, diputado por Guatemala; Pedro de Aycinena, diputado por Guatemala; Basilio Zeceña, diputado por Guatemala; Pedro N. Arriaga, diputado por San Juan Sacatepéquez; Juan Francisco Urruela, diputado por San Juan Sacatepéquez; Raymundo Arroyo, diputado por la Antigua Guatemala; Manuel Oliver, diputado por la Antigua Guatemala; Sebastián Aceña, diputado por la Antigua Guatemala; José Nájera, diputado por Sumpango; Francisco Alburéz, diputado por San Martín; Buenaventura Lambur, diputado por Patzum; José María Ramírez Villatoro, diputado por Sololá; Manuel F. Pavón, diputado por el Quiché; José Antonio Azmitia, diputado por Totonicapán; Macario Rodas, diputado por Momostenango; Manuel Echeverría, diputado por Sacapulas; José Milla, diputado por Huehuetenango; J. Joaquín Mont, diputado por Jacaltenango; Luis Batres, diputado por San Marcos; Enrique García Parra, diputado por Suchitepéquez; Luis Arrivillaga, diputado por Santa Rosa; Manuel Rodríguez, diputado por Esquipulas; Andrés Andreu, diputado por Chiquimula; Vicente Orrego, diputado por Chiquimula; José de Coloma, diputado por Gualán; M. Trabanino, diputado por San Agustín; Juan Andreu, diputado por Salamá; Manuel Ubico, diputado por Rabinal; J. A. Urrutia, diputado por Rabinal; Jacinto Rivera Paz. diputado por el Petén; José María Saravia, diputado por Amatitlán; Secretario; Marcos Dardón, diputado

por San Martín, Secretario; Mariano Padilla, diputado por la Antigua Guatemala, Secretario.

Palacio del Gobierno, Guatemala, octubre 19 de mil ochocientos cincuenta y uno.

Cúmplase y publíquese con la solemnidad debida.

Firmado de mi mano, sellado con el sello mayor de la República y refrendado por los Secretarios de Estado y del Despacho del Gobierno.

(L.S.) MARIANO PAREDES.

El Ministro de Gobernación, Justicia
y Negocios Eclesiásticos.
Pedro N. Arriaga.

El Ministro de Hacienda y Guerra,
Exteriores,
José Nájera.

El Ministro de Relaciones
Manuel F. Pavón.

Ley Reglamentaria adicional a la de 5 de diciembre de 1839

El Excelentísimo señor Presidente de la República de Guatemala:

Por cuanto la Asamblea Constituyente ha tenido a bien emitir el siguiente decreto

DECRETO NUMERO 81

La Asamblea Constituyente de la República de Guatemala, habiendo tomado en consideración el proyecto de ley constitutiva del Poder Judicial, formado por la Corte Suprema de Justicia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Acta Constitutiva de la República: estimando conveniente diferir la emisión de dicha ley para cuando la Cámara de Representantes pueda mejorar la organización del Supremo Tribunal; y considerando necesario llenar algunos vacíos que en la legislación civil y criminal ha dejado la derogatoria de la Constituyente de 1825, y dictar aquellas disposiciones que mas urgentemente reclama el mejor servicio público, se ha servido decretar y decreta la siguiente

Ley Reglamentaria adicional a la del 5 de diciembre de 1839

SECCION 1

Artículo 1º. El proyecto de ley constitutiva del Poder Judicial será de nuevo examinado por la Corte Suprema de Justicia, para que haciendo en él

las observaciones que le sugieren la práctica del propio Tribunal, y los informes al efecto pedirá a los jueces de la República lo presente a la Cámara de Representantes en su próxima reunión.

Artículo 2º. Entre tanto, continuarán en vigor las leyes que rigen en el Ramo de Justicia, con las modificaciones y adiciones que contiene el presente Decreto.

Artículo 3º. El Regente de la Suprema Corte cuidará de la observancia de los reglamentos del mismo Tribunal y Juzgados inferiores; llevará la correspondencia con las autoridades superiores; hará que las audiencias, las visitas a las cárceles y las asistencias públicas tengan puntualmente lugar en los días y las horas establecidas y hará que los dependientes del Poder Judicial mantengan en orden sus oficinas y archivos y cumplan con sus respectivos deberes, pudiendo suspenderlos en caso necesario y debiendo ser obedecido y respetado por todos.

Artículo 4º. La Corte ensayará el despacho de las causas por medio de relatores; acordará el vestido uniforme y distintivo de sus individuos; y organizará los colegios de Abogados y de Escribanos.

Artículo 5º. La misma Corte, por autos acordados, proveerá en todo lo que conceptúe conveniente para cortar abusos y mejorar la administración judicial; poniendo en práctica y desarrollando, por este medio, la antiguas leyes y ordenanzas de justicia, en cuanto sean compatibles con el actual sistema de gobierno.

Artículo 6º. A propuesta de la Suprema Corte nombrará el Gobierno hasta sus Conjueces, en quienes concurren las cualidades necesarias para la magistratura, así para suplir en casos de falta, impedimento o recusación, como para formar temporalmente, cuando el recargo de los negocios lo exigiere, una sala extraordinaria.

Artículo 7º. Los Fiscales, cuando deban concurrir, tendrán voto en todo asunto en que no hayan extendido pedimento, y no accionarán ante los Juzgados inferiores sino por medio de procurador.

Artículo 8º. El regente, los Magistrados y los Fiscales tendrán individualmente jurisdicción coercitiva para impedir los delitos y aprehender a los delincuentes, pudiendo requerir auxilio de cualquier funcionario o particular, apremiarle a prestarlo y castigarle por su renuncia con las penas que expresa el artículo 16.

Artículo 9º. Corresponde a los Jueces de 1ª Instancia, en sus respectivos departamentos conocer no solo de las demandas de mayor cuantía que se instauren contra los Alcaldes y Gobernadores, sino también de aquellos que deban seguirse en juicio verbal; entendiéndose cuando se hubiere surtido fuero por algún medio legal ante otra autoridad.

Artículo 10. Con la misma restricción corresponde a los jueces el conocimiento de los juicios verbales que se instruyan a los Alcaldes y Gobernadores por delitos comunes.

Artículo 11. Cuando en dichos juicios el Juez estuviere legalmente impedido, pasará el conocimiento de ellos al Alcalde 1º de la cabecera del departamento, y en defecto de este a los demás Alcaldes y Regidores , por su orden, quienes, en tal caso, conocerán con el carácter de Juez a quien subrogan.

Artículo 12. De las apelaciones, que en tales juicios se interpongan, conocerá la Corte de Justicia.

Artículo 13. Los jueces y los Alcaldes, a prevención, procederán en juicio verbal en todos los delitos que comprendan las reglas siguientes: en los hurtos cuando no concurren circunstancias agravantes y el interés de la cosa hurtada no llegare a veinticinco pesos, en las injurias cuando no sean atroces y en las heridas cuando no sean calificadas de graves.

Artículo 14. La facultad de castigar los delitos, en que se puede proceder en juicio verbal, se extiende a condenar a los delincuentes al servicio de cárceles u hospitales, prisión u obras públicas hasta por cuatro meses, o a imponerles penas pecuniarias que no excedan de cien pesos; quedando expedito al procesado el recurso de apelación o revisión para ante el Tribunal o Juez respectivo.

Artículo 15. En todos los casos en que haya lugar a excarcelación bajo fianza, los Jueces exigirán que el fiador responda con una cantidad pecuniaria, proporcionada al delito, a juicio de los mismos jueces.

Artículo 16. Toda persona, sin distinción, está obligada a auxiliar a las autoridades, siempre que sea interpelada al efecto. Si se negare, será castigada con pena pecuniaria que no exceda de cincuenta pesos, o corporal que no pase de un mes de prisión.

Artículo 17. Todo Escribano, Médico, Cirujano o perito de cualquiera especie está obligado a prestar su concurrencia u oficios, siempre que sea requerido por la autoridad pública; pudiendo al efecto compelérsele y castigársele con las penas expresadas en el artículo anterior, si se negase a prestar aquel auxilio.

SECCION 2

Artículo 18. Nadie puede ser detenido sino en virtud de orden escrita de autoridad competente para darla. Para librarla basta que conste al Juez, por queja, acusación u otro motivo, que se ha cometido un delito, y el tenga fundamento para presumir quien es el delincuente.

Artículo 19. Pueden ser detenidos el delincuente, cuya fuga se tema con fundamento, y el que sea encontrado en el acto de delinquir; en este caso cualquiera puede aprehenderle, poniéndole inmediatamente a disposición de la autoridad.

Artículo 20. Todo detenido debe ser interrogado dentro de cuarenta y ocho horas; la detención no podrá exceder de cinco días, dentro de cuyo término deberá la autoridad, de que haya ordenado, practicar las diligencias respectivas, y, según su mérito, librar por escrito la orden de prisión o de libertad del detenido.

Artículo 21. No podrá dictarse auto de prisión sin que preceda información sumaria de haberse cometido un delito que merezca pena corporal o pecuniaria, y sin que concurra indicio racional o motivo suficiente para suponer que la persona detenida es la que ha cometido aquel delito.

Artículo 22. Las personas aprehendidas por la autoridad pública no podrán ser llevadas a otros lugares de detención, prisión o arresto que a los públicos destinados legalmente al efecto; pero atendidas a la naturaleza y circunstancias del delito y condiciones de las personas, los Jueces podrán, exigiendo la competente caución y bajo su propia responsabilidad, dejar al detenido en su habitación o en otro lugar seguro, guiándose por el espíritu de la ley 4ª, Título 29, Partida 7ª.

Artículo 23. Toda pena tendrá efecto precisa y únicamente sobre el que se hizo acreedor a ella.

Artículo 24. No podrá imponerse la pena de muerte sino por los crímenes que atenten contra el orden público, por el de asesinato, homicidio alevoso o premeditado y seguro, y por los delitos puramente militares que tengan penal capital por la Ordenanza del Ejército.

SECCION 3

Artículo 25. Corresponde a la Corte de Justicia conocer en grado de apelación de las sentencias pronunciadas por jueces árbitros *juris*, en el caso en que las partes se hayan reservado expresamente este recurso.

Artículo 26. Cuando la parte apelante, en causa civil, no usare de su derecho ante la Corte dentro el término asignado por el Juez *a-quo*, se declarará la contumacia.

Artículo 27. Así la apelación como la súplica podrán declararse desiertas a solicitud de parte interesada, cuando hubieren transcurrido dos meses sin que el apelante o suplicante haya ocurrido a usar de su derecho.

Artículo 28. Siempre que se advierta nulidad substancial en la causa, el Juez o Tribunal, ante quien penda, podrá declararla, aun cuando las partes no la hayan alegado.

Artículo 29. El efecto de la declaratoria de nulidad será la reposición de los autos a costa del Juez que hubiere incurrido en ella. (De las sentencias que hayan causado ejecutoria, o pasado en autoridad de cosa juzgada).

Artículo 30. No habrá recurso de nulidad, ni aunque por vía de restitución de las sentencias que hayan causado ejecutoria, o pasado en autoridad de cosa juzgada.

Artículo 31. En ejecución de sentencias pronunciadas en juicio verbal, exacción de multas y demás condenaciones pecuniarias, que no excedan de cien pesos, se procederá por la vía de apremio. En consecuencia, requerido el deudor y no pagando dentro de segundo día, el Juez o Alcalde ocupará bienes equivalentes, los hará valuar por peritos nombrados de oficio, señalará día para el remate, anunciándolo por carteles, y los rematará en el mejor postor; practicando esta diligencia dentro de los nueve días inmediatos al último requerimiento.

Pase al Gobierno para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones, en Guatemala, a veintitrés de diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno.

Juan Mateu, Presidente; José M. Saravia, Secretario; Marcos Dardón, Secretario.

Palacio del Gobierno. Guatemala, enero 10 de 1852.

Por tanto, ejecútese,

RAFAEL CARRERA.

El ministro de gobernación
MANUEL F. PAVÓN.

Y por disposición del excelentísimo señor Presidente de la República, se imprime, publica y circula.

Guatemala, enero 10 de 1852.

PAVÓN.

ACTA EN QUE SE REFORMAN ALGUNOS ARTÍCULOS DE LA LEY CONSTITUTIVA DE LA REPUBLICA. 1855

Ministerio de Gobernación

El Excelentísimo Señor Presidente se ha servido dirigir el siguiente decreto:

Don Rafael Carrera, Capitán General del Ejército, Caballero gran cruz de la Orden pontificia de San Gregorio Magno en la clase militar; Gran cruz de la de Guadalupe, de México; Comendador de la de Leopoldo, de Bélgica; Presidente de la República de Guatemala, &.&.&

Por cuanto la Cámara de Representantes, habiendo tomado en consideración la iniciativa dirigida por el Ministerio, de acuerdo con el Consejo de Estado, para Reformar el Acta Constitutiva, dando más fuerza y estabilidad al poder público, según el deseo manifestado por los pueblos de los departamentos; oído el informe de las autoridades principales, y en uso de la facultad que le concede el artículo 15 de la misma Acta decreta las siguientes.

REFORMAS

1°. Siendo vitalicia la autoridad que ejerce el Presidente de la República, Capitán General Don Rafael Carrera, son responsables solamente por los actos oficiales los Ministros del despacho y Consejeros de Estado que concurren a ellos con su voto, conforme al Acta constitutiva.

2°. El Presidente de la República tiene las prerrogativas siguientes: Primera. Crear distinciones honoríficas para premiar el mérito y la virtud. Segunda. Iniciar por sí solo las leyes. Tercera. Nombrar Consejero de Estado, según lo requiere el buen servicio, sin las restricciones contenidas en el artículo 10 del Acta Constitutiva. Cuarta. Suspender o diferir las sesiones de la Cámara por medio de un mensaje; y aún en casos graves, convocar, de acuerdo con el Consejo del Estado, a nuevas elecciones si lo exigiere el interés de la nación, dando convocatoria a fin de que la Cámara, renovada en su totalidad, pueda reunirse en sesión extraordinaria, si fuere necesario, o en las ordinarias en la época prefijada en el Acta constitutiva. Quinta. Nombrar e instituir a los Magistrados y Jueces, los cuales permanecerán el ejercicio de sus funciones mientras dure su buen desempeño; siendo provistas por el Presidente las vacantes que resulten al terminar el período para que fueron electos los actuales Magistrados y las demás que puedan ocurrir.

3°. Las ejecutorias y provisiones de los tribunales se expedirán a nombre del Presidente de la República.

4°. Los Diputados a la Cámara y los Consejeros nombrada por ella durarán en sus funciones siete años, y en tal concepto serán electos para el segundo período constitucional.

Quedan vigentes las disposiciones del Acta constitutiva en todo lo que no se oponga a las presentes Reformas.

Dada y firmada por nosotros, en la Sala de Sesiones en la capital de la República a los veintinueve días del mes de enero de mil ochocientos cincuenta y cinco.

L. Batres, Vice-Presidente; Juan José de Aycinena, Vice-Presidente; F. Benítes; José E. Aparicio; José M. Escamilla; Juan José Barcarcel; Camilo Hidalgo; J.A. Azmitia; E. J. Valenzuela; Ignacio González; Buenaventura Lambur; Luis Pavón; José Montúfar; Juan G. Parra; Marcos Dardón; Pedro N. Arreaga; Miguel Ruiz; P. de Aycinena; José Nájera; Cayetano Batres; Pedro D. González Batres; Mariano Córdova; Manuel F. Pavón. José Milla; Manuel Echeverría, Secretario; Juan Anleu, Secretario; José Farfán, Secretario; Doroteo José de Arriola, Secretario.

Por tanto, y sancionadas con el acuerdo unánime del Consejo de Estado, las disposiciones que contienen la anterior Acta de Reformas, mando se publique y se le dé debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno, Guatemala, abril 4 de 1855.

RAFAEL CARRERA

El Ministro de Hacienda y Guerra
José Nájera.

El Ministro de Gobernación, Justicia, Negocios Eclesiásticos, Encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, P. de Aycinena.

Lo comunico a Ustedes, para su inteligencia.

Aycinena.

Ley Constitutiva de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente en 11 de diciembre de 1879

NOSOTROS los Representantes del Pueblo Soberano de Guatemala: convocados legítimamente para dar la ley fundamental de la República; reunidos en suficiente número, decretamos y sancionamos la Constitución que sigue:

TITULO I

De la Nación y sus habitantes

Artículo 1º. Guatemala es una Nación libre, soberana e independiente. Delega el ejercicio de la soberanía en las autoridades que establece la Constitución.

Artículo 2º. Mantendrá y cultivará con las demás repúblicas de Centro América, íntimas relaciones de familia y reciprocidad. Y siempre que se

proponga la nacionalidad Centro-Americana de una manera estable, justa, popular y conveniente, la República de Guatemala estará pronta a reincorporarse en ella.

Artículo 3°. El poder supremo de la Nación es republicano, democrático, y representativo, y se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial y habrá en sus funciones entera independencia.

Artículo 4°. Los guatemaltecos se dividen en naturales y naturalizados.

Artículo 5°. Son naturales:

1° Todas las personas nacidas o que nazcan en territorio de la República, cualquiera que sea la nacionalidad del padre, con excepción de los hijos de los agentes diplomáticos.

2° Los hijos de padre guatemalteco, o hijos ilegítimos de madre guatemalteca, nacidos en el extranjero desde en momento en que residan en la República, y aun sin esta condición, cuando conforme a las leyes del país del nacimiento tuvieren derecho a elegir nacionalidad y optaren por la guatemalteca.

Artículo 6°. Se consideran también como guatemaltecos naturales, los hijos de las otras repúblicas de Centro-América, por el hecho de encontrarse en cualquier punto del territorio de Guatemala, a no ser que ante la autoridad correspondiente manifiesten el propósito de conservar sus nacionalidad.

Artículo 7°. Son naturalizados:

1° Los Hispano-Americanos domiciliados en la República, si no se reservan su nacionalidad.

2° Los demás extranjeros que hayan sido naturalizados conforme a las leyes anteriores.

3° Los que obtengan carta de naturaleza con arreglo a la ley.

Artículo 8°. Son ciudadanos:

1° Los guatemaltecos mayores de 21 años que tengan renta, oficio, industria o profesión que les proporciona medios de subsistencia.

2° Todos los que pertenecen al ejército siendo mayores de 18 años.

Artículo 9°. Los derechos inherentes a la ciudadanía son:

1° El derechos electoral;

2° El derecho de opción a los cargos públicos para los cuales la ley exija esa calidad.

Artículo 10. En los casos en que la ley exija la calidad del ciudadano para el ejercicio de alguna función pública, podrá confiarse a extranjeros que reúnan las demás calidades que la misma ley requiera; quedando naturalizados y ciudadanos por el hecho de su aceptación.

Artículo 11. La calidad de ciudadano se suspende, se pierden y se recobra con arreglo a la ley.

Artículo 12. Son obligaciones de los guatemaltecos:

1º Servir y defender a la patria.

2º Obedecer las leyes, respetar a las autoridades y observar los reglamentos de policía.

3º Contribuir con la manera que establezca la ley a los gastos públicos.

Artículo 13. Los extranjeros desde el instante en que lleguen al territorio de la República, están estrictamente obligados a respetar a las autoridades y observar las leyes, y adquieren derecho a ser protegidos por ellas.

Artículo 14. Ni los guatemaltecos ni los extranjeros podrán en ningún caso, reclamar al Gobierno indemnización alguna por daños y perjuicios que a sus personas o a sus bienes causaren las facciones.

Artículo 15. Los extranjeros están obligados a la observancia de las disposiciones y reglamentos de policía y a pagar los impuestos locales y las contribuciones establecidas por razón de comercio, industria, profesión, propiedad o posesión de bienes, y las que por la misma razón se establezcan en lo sucesivo, aunque sea aumentando o disminuyendo las anteriores.

TITULO II

De las Garantías

Artículo 16. Las autoridades de la República están instituidas para mantener a los habitantes en el goce de sus derechos, que son: la libertad, la igualdad y la seguridad de la persona, de la honra y de los bienes.

Artículo 17. Todo poder reside originariamente en la Nación: los funcionarios no son dueños sino depositarios de la autoridad, sujetos y jamás superiores a la ley y siempre responsables por su conducta oficial.

Artículo 18. La institución primaria es obligatoria; la sostenida por la Nación, es laica y gratuita.

Artículo 19. Toda persona es libre para entrar, permanecer en el territorio de la República y salir de él; salvo los casos que la ley determina.

Artículo 20. La industria es libre.

El autor o inventor goza de la propiedad de su obra o invento por el tiempo que señale la ley; mas la propiedad literaria es perpetua.

Artículo 21. Todos pueden libremente disponer de sus bienes, siempre que al hacerlo no contravengan a la ley.

Las vinculaciones sin embargo, quedan absolutamente prohibidas y toda institución a favor de manos muertas, exceptuándose solamente las que se destinen a favor de Establecimientos de Beneficencia.

Artículo 22. Los habitantes de la República, nacionales o extranjeros, pueden dirigir sus peticiones a la autoridad.

La fuerza armada no puede deliberar ni ejercer el derecho de petición.

Artículo 23. Los habitantes de la República tienen asimismo libre acceso ante los Tribunales del país, para ejercitar sus acciones en la forma que prescriben las leyes. Los extranjeros no podrán ocurrir a la vía diplomática sino en los casos de denegación de justicia. Para este efecto, no se entiende por denegación de justicia, el que un fallo ejecutoriado no sea favorable al reclamante.

Artículo 24. El ejercicio de todas las religiones, sin preeminencia alguna, queda garantizado en el interior de los templos; pero ese libre ejercicio no podrá extenderse hasta ejecutar actos subversivos o prácticas incompatibles con la paz y el orden público, ni da derecho para oponerse al cumplimiento de las obligaciones civiles y políticas.

Artículo 25. Se garantiza el derecho de asociación y de reunirse pacíficamente y sin armas; pero se prohíbe el establecimiento de congregaciones conventuales y de toda especie de instituciones o asociaciones monásticas.

Artículo 26. Es libre la emisión del pensamiento por la palabra, por escrito y también por la prensa, sin previa censura.

Ante la ley es responsable el que abuse de ese derecho.

Un jurado conoce de las faltas y delitos de imprenta..

Artículo 27. Todos los habitantes de la República son libres para dar o recibir la instrucción que les parezca mejor en los establecimientos que no sean sostenidos con fondos de la nación.

Artículo 28. La propiedad es inviolable; sólo por causa de interés público legalmente comprobado, puede decretarse la expropiación; y en este caso, el dueño, antes de que su propiedad sea ocupada, recibirá en moneda efectiva su justo valor.

En caso de guerra, la indemnización puede no ser previa.

Artículo 29. Todo servicio que no deba prestarse de un modo gratuito en virtud de la ley, o de sentencia fundada en ley, debe ser justamente remunerado.

Artículo 30. Ninguno puede ser detenido o preso, sino por causa de delito o falta.

La ley determina los casos y las formalidades para proceder a la detención o arresto.

Artículo 31. Todo detenido debe ser interrogado dentro de cuarenta y ocho horas; la detención no podrá exceder de cinco días; y dentro de este término deberá la autoridad que haya ordenado, motivar el auto de prisión o decretar la libertad del prevenido.

Artículo 32. A ninguno puede ponerse incomunicado, sino en casos, por el término y con las formalidades que la ley establece; ni sujetarse a restricciones que no sean indispensables para su seguridad.

Artículo 33. No podrá dictarse auto de prisión, sin que preceda información sumaria de haberse cometido un delito que merezca pena corporal o pecuniaria, y sin que concurren motivos suficientes según la ley, para creerse que la persona detenida es la delincuente.

Artículo 34. La Constitución reconoce el derecho de "Habeas Corpus" o sea la exhibición personal.

Artículo 35. Ninguno puede ser obligado a declarar en causa criminal contra sí mismo, contra su consorte, ascendientes, descendientes y hermanos.

Artículo 36. Es inviolable en juicio la defensa de la persona y de los derechos, y ninguno podrá ser juzgado por Tribunales especiales.

Artículo 37. La correspondencia de toda una persona y sus papeles privados son inviolables. Sólo por auto de juez competente podrá detenerse la primera y aun abrirse, ocuparse los segundos, en los casos y con las formalidades que la ley exige.

Artículo 38. El domicilio es inviolable. La ley determina las formalidades y los casos en que únicamente puede procederse al allanamiento.

Artículo 39. Si el territorio de la Nación fuere invadido o atacado, o estuviese por algún motivo amenazada la tranquilidad pública, el Presidente, de acuerdo con el Consejo de Ministros, podrá suspender por un decreto, las garantías individuales a que se refiere este título, expresando si la suspensión comprende a toda la República o a uno o varios departamentos de la misma y dando cuenta a la Asamblea en sus próximas sesiones.

TITULO III

Del Poder Legislativo

SECCION 1

Organización del Poder Legislativo

Artículo 40. El Poder Legislativo reside en la Asamblea Nacional.

Artículo 41. Se reunirá cada año, el primero de Marzo, aun cuando no haya sido convocada. Sus sesiones ordinarias durarán dos meses y podrán prorrogarse a un mes más.

Artículo 42. La Asamblea no puede tener sesiones sin la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros de que se compone.

Artículo 43. Se reunirá extraordinariamente cuando haya sido convocada por el Poder Ejecutivo o por la Comisión permanente, y en estos casos sólo podrá ocupar de aquellos asuntos que hayan sido objeto de la convocatoria.

Artículo 44. Los Diputados, desde el día de su elección gozarán de las siguientes prerrogativas:

1º Inmunidad personal para no ser acusados ni juzgados si la Asamblea no autoriza previamente el enjuiciamiento, declarando haber lugar a formación de causa, pero en el caso de delito "in fraganti", podrán ser arrestados.

2º Irresponsabilidad por todas sus opiniones, por su iniciativa parlamentaria y por la manera de tratar los negocios en el desempeño de su cargo.

Estas prerrogativas no autorizan la arbitrariedad o excesos de iniciativa personal de los representantes.

El reglamento interior establece la manera de reprimir los abusos que puedan cometerse.

Artículo 45. Hecha la declaración a que se refiere el inciso 1º del artículo anterior, los acusados quedan sujetos al Juez competente y suspensos en sus funciones legislativas, que no podrán ejercer sino en el caso de ser absueltos. Si fueran condenados, quedaran vacantes los asientos y se mandará proceder a nuevas elecciones.

Artículo 46. Si la Asamblea no estuviere reunida, la Comisión permanente declarará si ha o no lugar a formación de causa contra el Diputado.

Artículo 47. Si algún Diputado fuera aprehendido infraganti, será puesto inmediatamente a disposición de la Asamblea; y en su receso, de la Comisión permanente.

Artículo 48. La Asamblea compondrá de un Diputado por cada 20,000 habitantes, o por cada fracción que pase de 10,000.

La ley designará la manera de hacer las elecciones; pero sin modificar el principio de la elección popular directa.

Artículo 49. Para ser electo Diputado se requiere estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano y tener más de 21 años.

Artículo 50. No podrán ser electos diputados los contratistas de obras o servicios públicos de cualquiera clase, que se costeen con fondos del Estado, y los que de resultas de tales contratos, tengan pendientes reclamaciones de interés propio.

Tampoco podrán serlo los Secretarios del Estado; y por el Departamento o distrito electoral en que ejercen sus funciones los Jefes Políticos, Comandantes de Armas, Jueces de 1ª. Instancia, Administradores de rentas públicas y Ministros de los cultos.

Artículo 51. Los diputados durarán en el ejercicio de sus funciones cuatro años; pero la Asamblea se renovará por mitad cada dos años. Al efecto antes de cerrar sus sesiones del primer año constitucional, hará el sorteo de los diputados que deban salir después del primer bienio.

SECCION 2

Atribuciones del Poder Legislativo

Artículo 52. Corresponde al Poder Legislativo:

- 1º Abrir y cerrar las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- 2º Hacer el escrutinio de votos para Presidente de la República y proclamar popularmente electo al ciudadano que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.
- 3º Elegir Presidente entre los tres candidatos que hayan obtenido el mayor número de sufragios en el caso de que no hubiere elección popular por falta de mayoría absoluta de votos.
- 4º Nombrar los designados en las últimas sesiones de cada año;
- 5º Dar posesión al Presidente de la República y recibirle la protesta de ley;
- 6º Admitir o no, según lo estime conveniente, la renuncia que haga el Presidente de la República.
- 7º Conceder o no permiso al Presidente de la República para ausentarse del territorio de Centro-América y designar en este caso la persona que deba subrogarlo durante su ausencia.

Artículo 53. También es atribución de la Asamblea, declarar si ha lugar o no a formación de causa contra el Presidente de la República, Ministros del

Despacho, Consejeros de Estado, Magistrados, Fiscales de los Tribunales Superiores y Fiscales del Gobierno.

La ley de responsabilidades determina la forma del procedimiento, y el Tribunal que deba conocer en la causa.

Artículo 54. Son también atribuciones del Poder Legislativo:

1º Decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes que deben regir en todos los ramos de la Administración.

2º Fijar cada año los gastos de la Administración pública, aprobando o reprobando al presupuesto que deba presentar el Poder Ejecutivo.

3º Decretar las contribuciones o impuestos ordinarios que se necesiten para cubrir el presupuesto de los gastos de la Administración y los créditos reconocidos.

4º Aprobar o no anualmente la cuenta que debe presentar el Ejecutivo, de los fondos invertidos en la Administración pública, así como de los gastos imprevistos que hayan sido necesarios.

5º Decretar impuestos extraordinarios cuando la necesidad lo exija.

6º Autorizar al Poder Ejecutivo para celebrar contratos y negociar empréstitos en el interior o en el extranjero y garantizar el pago con las rentas de la Nación.

7º Examinar las reclamaciones contra el erario público, y reconocidas, señalar fondos para su amortización.

8º Fijar la ley, el peso y el tipo de la moneda nacional, y fijar también el sistema de pesos y medidas.

9º Aprobar o reprobando antes de su ratificación, los tratados y las convenciones que el Ejecutivo celebrare con los demás países.

10º Decretar pensiones y honores públicos por grandes servicios prestados a la Nación.

11º Autorizar al Ejecutivo para que emita aquellas leyes, que por su extensión no puedan ser expedidas por el Poder Legislativo, al que deberá dar cuenta de ellas en su oportunidad.

12º Conceder facultades extraordinarias al Ejecutivo cuando lo demande la necesidad o el interés de la República; determinando en el Decreto cuáles son las facultades.

13º Aprobar o reprobando los actos que hubiere practicado el Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades que se le hayan concedido.

14º Nombrar el Presidente, Magistrados y Fiscales de los Tribunales de Justicia.

En los períodos subsiguientes la elección será popular directa.

15º Conferir los grados de Brigadier y General de División, a propuesta del Ejecutivo.

16º Declarar la guerra y hacer la paz.

17º Decretar los indultos generales cuando lo exigiere la conveniencia pública.

Artículo 55. Corresponde asimismo a la Asamblea:

1º Elegir en la apertura de sus sesiones, el Presidente, vice- Presidente y demás funcionarios que componen la mesa, conforme al Reglamento interior.

2º Calificar las elecciones de sus respectivos miembros, y aprobar o reprobado sus credenciales.

3º Admitir o no las renunciaciones que presenten y mandar que se proceda a nuevas elecciones, para llenar las vacantes que ocurran por el motivo expresado o por otro alguno.

4º Formar el Reglamento de su Régimen Interior.

5º Hacer concurrir a los diputados ausentes y corregir las faltas u omisiones de los presentes.

SECCION 3

De la Formación y Sanción de la Ley

Artículo 56. Las leyes pueden tener origen en la Asamblea, por proposición de alguno de sus miembros, por iniciativa del Poder Ejecutivo y del Judicial, en materia de su competencia.

Artículo 57. La Asamblea para ejercer las atribuciones de que hablan los artículos 54 y 55, pondrá a discusión el asunto de que se trate en tres sesiones diferentes, celebradas en distintos días y no podrá votarse hasta que se tenga por suficientemente discutido en la tercera sesión. En todas las demás ritualidades de procedimientos se observará lo que prescribe el Reglamento interior.

Artículo 58. Aprobado un proyecto de ley, pasará al Ejecutivo para su sanción.

Artículo 59. El Presidente sancionará y mandará promulgar la ley votada por la Asamblea, pero si se le encontrare inconveniente, podrá, de acuerdo con el Consejo de Ministros, negar su sanción y devolverla a la Asamblea, dentro de diez días y con las observaciones que estime oportunas. La Asamblea podrá reconsiderar desde luego el proyecto de ley o dejarlo para las sesiones del año siguiente, si no fueren aceptadas las observaciones hechas por el Ejecutivo. En este último caso, si la Asamblea ratificare el proyecto con las dos terceras partes de votos, el Ejecutivo deberá sancionar y promulgar la ley.

Artículo 60. Si el Ejecutivo no devolviera el proyecto de ley, después del término de diez días contados desde su remisión, se tendrá por sancionado y deberá promulgarse como ley. Si la Asamblea cerrare sus sesiones antes de los diez días en que puede verificarse la devolución, el Ejecutivo deberá hacerlo dentro de los ocho primeros días de las sesiones ordinarias del año siguiente.

Artículo 61. No necesitan de la sanción del Ejecutivo las disposiciones de la Asamblea, relativas a su régimen, a la calificación de elecciones y renuncia de los elegidos, a la declaración de haber o no lugar a formación de

causa contra los funcionarios públicos que expresan los artículos 44 y 53, y las demás disposiciones consignadas en los artículos 52 y 55.

SECCION 4

De la Comisión Permanente

Artículo 62. La Asamblea antes de cerrar sus sesiones, elegirá siete de sus miembros, para que formen la Comisión permanente, debiendo ésta, en su primera sesión, designar la persona que la presida.

Artículo 63. Son atribuciones de la Comisión permanente en receso de la Asamblea:

- 1º Declarar si ha o no lugar a formación de causa contra los diputados en los casos que expresan los artículos 44 y 53.
- 2º Dar trámite a los negocios que hubieren quedado pendientes para que puedan ser considerados; y
- 3º Convocar a la Asamblea a sesiones extraordinarias cuando la exigencia del caso lo demande.

La Comisión permanente se reunirá siempre que fuere convocada por el que la presida.

TITULO IV

Del Ejecutivo y sus Atribuciones

SECCION 1

Organización del Ejecutivo

Artículo 64. Un ciudadano con el título de Presidente de la República ejerce el Poder Ejecutivo, y será elegido popular y directamente.

Artículo 65. Para ser elegido Presidente se requiere:

- 1º Ser natural de Guatemala, o de cualesquiera de las otras Repúblicas de Centro-América.
- 2º Ser mayor de veintiún años.
- 3º Estar en el goce de los derechos de ciudadano; y
- 4º Ser del estado seglar.

Artículo 66. El período de la Presidencia será de seis años.

Artículo 67. El Presidente es responsable de sus actos ante la Asamblea.

Artículo 68. El Presidente de la República depositará el mando en la persona que elija la Asamblea, cuando con permiso de ésta, disponga ausentarse del territorio de Centro-América.

Artículo 69. Habrá dos designados electos por la Asamblea, para que según el orden y en el caso que la Constitución expresa, sustituyan al Presidente de la República.

Para ser electo Designado, se requieren las mismas calidades que para ser Presidente de la República.

En caso de falta absoluta del Presidente de la República, el Poder Ejecutivo quedará a cargo del primer Designado, y en defecto de éste, del segundo. El Designado, en tal caso, convocará a elección de Presidente, dentro de los ocho días que siguen al de la falta absoluta, entendiéndose que la elección no podrá recaer en el mismo Designado.

Artículo 70. El Presidente de la República, al tomar posesión, hará la solemne protesta que sigue: "Protesto desempeñar con patriotismo el cargo de Presidente y observar y hacer que se observe con fidelidad la Constitución de la República".

Artículo 71. El Presidente de la República tendrá para el despacho de los negocios, el número de Secretarios que la ley determine. Su nombramiento y separación corresponde al mismo Presidente.

Artículo 72. Para ser Secretario de Estado se requiere tener más de veintiún años y estar en ejercicio de los derechos de ciudadano.

Artículo 73. Los Secretarios de Estado, en su respectivo departamento, autorizan las providencias del Presidente. Todas las órdenes y demás disposiciones del Poder Ejecutivo deberán firmarse y comunicarse por el Secretario del departamento a que correspondan.

Artículo 74. La responsabilidad de los Secretarios de Estado es solidaria con la del Presidente por todos los actos de éste que autoricen con su firma.

Artículo 75. Los Secretarios de Estado deberán, en los primeros días de las sesiones ordinarias de la Asamblea, presentarle una memoria detallada de la situación de los negocios en sus respectivos despachos.

Artículo 76. Los Secretarios de Estado pueden concurrir a las sesiones de la Asamblea, y tomar parte en sus deliberaciones. Tienen el deber de darle todos los informes que se le pidan y el de contestar a las interpelaciones que les dirijan sobre los negocios de la Administración, salvo aquellos referentes a asuntos diplomáticos u operaciones militares pendientes.

SECCION 2

De los Deberes y Atribuciones del Poder Ejecutivo

Artículo 77. Son deberes y atribuciones del Poder Ejecutivo:

- 1º Defender la independencia y el honor de la Nación y la inviolabilidad de su territorio.
- 2º Observar y hacer que se observe la Constitución y las demás leyes.
- 3º Velar por la pronta y cumplida administración de justicia.
- 4º Velar por la conservación del orden público.
- 5º Dar a los funcionarios del Poder Judicial los auxilios y la fuerza que necesiten, para hacer efectivas sus providencias.
- 6º Dirigir la Instrucción Pública, crear establecimientos de enseñanza, y reglamentar los sostenidos con fondos nacionales. Tiene también la suprema inspección sobre las escuelas y demás establecimientos de enseñanza, aún cuando no sean sostenidos por los fondos nacionales.
- 7º Cuidar de la recaudación y administración de las rentas nacionales y decretar su inversión con arreglo a las leyes.
- 8º Nombrar a los Secretarios de Estado, admitir su renuncia y separarlos del servicio.
- 9º Nombrar a los Jueces de 1ª. Instancia a propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia.
- 10º Nombrar a los funcionarios del orden gubernativo y militar; trasladarlos de un punto a otro cuando así convenga al buen servicio público.
- 11º Conferir grados militares hasta el de Coronel inclusive.
- 12º Dirigir la fuerza armada, organizarla y distribuirla según sea conveniente.
- 13º Levantar la fuerza que sea necesaria para contener una invasión extranjera, o para impedir o sofocar las insurrecciones interiores.
- 14º Nombrar Ministros Plenipotenciarios, Residentes, Encargados de Negocios y Cónsules para el servicio de la República en el extranjero.
- 15º Recibir a los ministros y demás Enviados de otras naciones y dar el exequátur a las Patentes de los Cónsules extranjeros.
- 16º Expedir pasaporte a los Ministros y demás enviados de otras naciones y retirar el exequátur a las patentes de los Cónsules en los casos prescritos por el derecho internacional.
- 17º Expedir las Ordenanzas y reglamentos que sean necesarios para facilitar y asegurar la ejecución de las leyes en todos los ramos de la Administración.
- 18º Suspender las garantías de acuerdo con el Consejo de Ministros, cuando lo exija el orden público.
- 19º Someter a la Asamblea para su aprobación los tratados que hubiere celebrado.
- 20º Convocar a la Asamblea a sesiones extraordinarias cuando hubiere asuntos graves y urgentes; y
- 21º Sancionar las leyes y promulgar aquellas disposiciones legislativas que no necesiten de la sanción del Ejecutivo.

Artículo 78. El Presidente de la República, tiene la facultad de conmutar la pena que sea mayor en la escala general de la penalidad, en la inmediata inferior; y de conceder indultos por delitos políticos y aun por los comunes cuando la conveniencia pública lo exija y el peticionario tenga a su favor servicios relevantes prestados a la Nación. Una ley reglamenta el ejercicio de esta facultad.

SECCION 3

Del Consejo de Estado

Artículo 79. El Presidente de la República tendrá un Consejo de Estado, compuesto de los Secretarios del Despacho y de nueve Consejeros de los cuales, cinco serán nombrados por la Asamblea y cuatro por el mismo Presidente de la República.

Artículo 80. El Presidente de la República puede nombrar Consejeros interinos durante el receso de la Asamblea para llenar las vacantes que ocurran.

Artículo 81. Para ser electo Consejero, se requiere tener más de veintiún años de edad y estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Artículo 82. Los Consejeros durarán en el ejercicio de sus funciones dos años.

Artículo 83. Son atribuciones del Consejo:

- 1º Formar su Reglamento del régimen interior; y
- 2º Dar su dictamen al Presidente de la República en todos los negocios que le consultare.

Artículo 84. Los Consejeros de Estado son responsables de los acuerdos que dieren contrarios a la Constitución y a las demás leyes.

TITULO V

Del Poder Judicial

Artículo 85. El Poder Judicial se ejerce por los Jueces y Tribunales de la República; a ellos corresponde exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales.

Artículo 86. Para ser electo Magistrado o Fiscal necesita estar en el goce de los derechos de ciudadanos, ser mayor de veintiún años, abogado y del estado seglar.

Artículo 87. Los funcionarios de los Tribunales Superiores de Justicia y los Jueces de 1ra. Instancia, durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 88. Es también atribución exclusiva de los Tribunales, juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Artículo 89. Las leyes señalan el orden y formalidades de los juicios.

Artículo 90. Todos los habitantes de la República estarán sujetos al orden de procedimientos que determinan las leyes.

Artículo 91. En ningún juicio puede haber más de tres instancias y unos mismos jueces no pueden conocer en diversas instancias.

Artículo 92. Los Jueces cualquiera que sea su denominación o categoría, son responsables personalmente de toda infracción de ley, con arreglo a la responsabilidad del Poder Judicial.

Artículo 93. La Ley constitutiva del Poder Judicial, establecerá todo lo demás que a él concierne.

TITULO VI

Del Gobierno de los Departamentos y de las Municipalidades

Artículo 94. La Ley divide el territorio nacional en departamentos para su mejor administración.

Artículo 95. El Presidente de la República nombrará para el Gobierno de cada departamento un Jefe Político, cuyas calidades y atribuciones fijará la ley.

Artículo 96. La ley organiza la Municipalidades sin alterar el principio de elección popular directa y designa las facultades que les corresponden.

Artículo 97. Las Municipalidades podrán establecer con la aprobación del Gobierno los arbitrios que juzguen necesarios para atender al objeto de su institución.

Artículo 98. El Gobierno, cuando lo creyere conveniente, o a solicitud de las Municipalidades, puede reformar las ordenanzas de cada pueblo y darlas a los que no las tuvieran.

TITULO VII

De la Reforma de la Constitución

Artículo 99. La Asamblea, con las dos terceras partes de sus votos, podrá acordar la reforma de la Constitución, señalando al efecto el artículo o artículos que hayan de alterarse.

Artículo 100. Decretada la reforma, el Poder Ejecutivo convocará una Asamblea Constituyente, que debe estar instalada dentro de los tres meses siguientes. En la convocatoria se insertará la resolución de que habla el artículo que precede.

Artículo 101. La Asamblea se compondrá de un representante por cada quince mil habitantes, debiendo reunir las calidades requeridas para ser Diputado.

Artículo 102. La Asamblea ordinaria, desde que declare que debe reformarse la Constitución, cerrará sus sesiones declarándose disuelta.

Artículo 103. Verificada la reforma, se convocará a elecciones de Diputados para la legislatura ordinaria.

Artículo 104. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º. La presente Constitución comenzará a regir el 1º. de Marzo de 1880.

Artículo 2º. El General don Justo Rufino Barrios, continuará ejerciendo el mando supremo de la República hasta el día en que tome posesión el Presidente electo para el primer período constitucional.

Artículo 3º. Se faculta al Poder Ejecutivo para que convoque a los pueblos a elecciones de Diputados a la Asamblea Legislativa y de Presidente de la República para dicho primer período constitucional; y para que emita las leyes electorales que corresponden, bajo las bases establecidas en la Constitución.

Artículo 4º. La Asamblea Legislativa se instalará el 1º. De Marzo de 1880; y el Presidente electo tomará posesión el día 15 del mismo mes y año.

Artículo 5º. El período constitucional de los Magistrados y Fiscales comenzará también el 15 de marzo de 1880.

Dada en el Salón de Sesiones, en Guatemala, a once de diciembre de 1879, quincuagésimo octavo de la Independencia de Centro-América.

José Farfán, Presidente, diputado por San Juan Sacatepéquez; J. Barberena, Vicepresidente, diputado por Cobán; Antonio Padilla, Vicepresidente, diputado por Guatemala; José Salazar, diputado por Sololá; Manuel J. Dardón, diputado por Salamá; Antonio Machado, diputado por Jalapa; Angel María Arroyo, diputado por Salamá; J.M. Samayoa, diputado por Momostenango; Delfino Sánchez, diputado por San Marcos; Manuel Herrera, diputado por Sacatepéquez; J.M. Barrundia, diputado por Sacatepéquez; A. Ubico, diputado

por Escuintla; Manuel M. Cifuentes, diputado por Chiquimula; Rafael Arroyo, diputado por Zacapa; M. Beteta, diputado por El Quiché; Juan J. Martínez, diputado por Jalapa; Manuel Aparicio, diputado por Quetzaltenango; Lorenzo Montúfar, diputado por Chiquimulilla; Felipe Cruz, diputado por Amatitlán; Antonio G. Saravia, diputado por Huehuetenango; Angel Peña, diputado por Chiquimula; Salvador Arévalo, diputado por Guatemala; J. F. Flores, diputado por Huehuetenango; M. Lisandro Barillas, diputado por San Marcos; Salvador Escobar, diputado por la Baja Verapaz; J. Francisco Muñoz, diputado por Ostuncalco; José Orantes, diputado por Zacapa; Manuel Cabral, diputado por Totonicapán; Emilio Luna, diputado por Sacatepéquez; Alejandro Sinibaldi, diputado por Guatemala; Vicente Castañeda, diputado por Cuilco; F. Nery Prado, diputado por Suchitepéquez; Francisco Lainfiesta, diputado por Sacatepéquez; José Arzú, diputado por Sacatepéquez; Ramón A. Salazar, diputado por Guatemala; J. Pablo Maldonado, diputado por Huehuetenango; J. Raymundo González, diputado por Sololá; J. Vicente Sáenz, diputado por Izabal; Martín De León, diputado por Totonicapán; Rafael Salazar, diputado por Guatemala; Manuel Rodríguez Castillejo, diputado por la Alta Verapaz; José Francisco Quezada, diputado por la Alta Verapaz; Rodolfo Gálvez, diputado por Chimaltenango; Felipe Márquez, diputado por Zacapa; J. Víctor Zavala, diputado por Guatemala; J. Mariano Micheo, diputado por El Petén; Salvador Cheves, diputado por Santa Rosa; Vicente Zebadúa, diputado por Atitlán; E. Martínez Sobral, diputado por San Martín en el departamento de Chimaltenango, Secretario; Antonio Batres, Secretario, diputado por El Quiché; José Miguel Parra, Secretario, diputado por Santa Lucía Cotzumalguapa; Francisco Angiano, Secretario, diputado por Quetzaltenango.

Palacio Nacional. Guatemala, diciembre 12 de 1879.

Ejecútese.

JUSTO RUFINO BARRIOS

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia
A. Ubico.

El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y de Hacienda y
Crédito Público.
J.M. Barrundia.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento accidentalmente
encargado del de Relaciones Exteriores.
Manuel Herrera.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública
Delfino Sánchez.

REFORMAS A LA LEY CONSTITUTIVA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, DECRETADAS A 20 DE OCTUBRE DE 1885

NOSOTROS LOS REPRESENTANTES DEL PUEBLO SOBERANO DE GUATEMALA, CONVOCADOS LEGÍTIMAMENTE PARA EXAMINAR LOS ARTÍCULOS DE LA LEY CONSTITUTIVA DE LA REPÚBLICA DENUNCIADOS COMO REFORMABLES; REUNIDOS EN SUFICIENTE NUMERO, DECRETAMOS Y SANCIONAMOS LAS SIGUIENTES REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN:

El artículo 5 queda así: Son naturales:

1°. Todas las personas nacidas o que nazcan en territorio de la República, cualquiera que sea la nacionalidad del padre, con excepción de los hijos de los agentes diplomáticos.

2°. Los hijos de padre guatemalteco o hijos ilegítimos de madre guatemalteca nacidos en país extranjero, cuando, conforme a las leyes del lugar de nacimiento, les corresponda la nacionalidad de Guatemala o cuando les diere derecho de elegir y optaren por la guatemalteca.

Sin embargo de los principios generales establecidos en los incisos anteriores, el gobierno de la República podrá estipular tratados con las Naciones Unidas consultando los intereses del país al fijar las cláusulas que afecten a la nacionalidad, siempre que al mismo tiempo haya reciprocidad.

El artículo 6°. queda así: Se consideran también como guatemaltecos naturales a los originarios de las otras Repúblicas de Centro-América que manifiesten ante la autoridad competente el deseo de ser guatemaltecos.

El artículo 8°. queda como sigue: Son ciudadanos los guatemaltecos mayores de 21 años que sepan leer y escribir, o que tengan renta o industria, oficio o profesión que les proporcione medios de subsistencia.

El artículo 17 se reforma en los siguientes términos: Todo poder reside originariamente de la Nación; los funcionarios no son dueños sino depositarios de la autoridad, sujetos y jamás superiores a la ley y siempre responsables, civil o criminalmente, por su conducta oficial. Cualquier ciudadano puede acusarlos por los actos con que infrinjan la Constitución o las Leyes, o comprometan el honor la seguridad o los intereses del país, y por los delitos que cometan de carácter oficial o comunes que no sean de naturaleza privada.

El artículo 20 queda reformado así: La industria es libre. El autor o inventor goza de la propiedad de su obra o invento por un tiempo que no exceda de quince años; más la propiedad literaria es perpetua. También podrá el Ejecutivo, de acuerdo con el consejo de Estado, otorgar concesiones por un término que no pase de diez años a los que introduzcan o establezcan industrias nuevas en la República, cuando sea conveniente a los intereses de ésta por la naturaleza o circunstancias de aquellas, debiendo dar cuenta a la Asamblea en la próxima Legislatura para su aprobación o desaprobación.

El artículo 42 queda como sigue: La Asamblea no puede tener sesión sin la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros de que se compone, salvo para la calificación de credenciales, para lo cual basta el

número de quince Diputados, y para dictar a su vez las medidas conducentes a que no deje de haber mayoría en la Asamblea.

El artículo 52 se reforma así:

Corresponde al poder Legislativo:

- 1°. Abrir y cerrar las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- 2°. Hacer el escrutinio de votos para Presidente y Vicepresidente de la República y proclamar popularmente electos a los ciudadanos que respectivamente hubieren obtenido mayoría absoluta de votos.
- 3°. Elegir Presidente y Vice-presidente entre los tres candidatos que respectivamente hayan obtenido el mayor número de sufragios, en el caso que no hubiere elección popular por falta de mayoría absoluta de votos.
- 4°. Nombrar la persona que se haga cargo del poder Ejecutivo, cuando sea convocada para ello, por falta absoluta del Presidente o Vicepresidente.
- 5°. Dar posesión al Presidente y Vice-presidente de la República y recibirles las protestas de Ley.
- 6°. Nombrar al Presidente del Poder Judicial y a los Magistrados y Fiscales, de los Tribunales de Justicia.

El artículo 54 se modifica de la manera siguiente: Son también atribuciones del Poder Legislativo:

- 1°. Decretar, interpretar, reformar y derogar las Leyes que deben regir en todos los Ramos de la Administración.
- 2°. Fijar cada año los gastos de la Administración Pública aprobando o reprobando el presupuesto que debe presentar el Poder Ejecutivo.
- 3°. Decretar las contribuciones o impuestos ordinarios que se necesiten para cubrir el presupuesto de los gastos de la Administración y los créditos reconocidos.
- 4°. Aprobar o no anualmente la cuenta que debe presentar el Ejecutivo de los fondos invertidos en la Administración Pública, así como de los gastos imprevistos que hayan sido necesarios.
- 5°. Decretar impuestos extraordinarios cuando la necesidad lo exija.
- 6°. Autorizar al Poder Ejecutivo para celebrar contratos y negociar empréstitos en el interior o en el extranjero y garantizar el pago con las rentas de la nación.
- 7°. Examinar las reclamaciones contra el Erario Público por créditos no presupuestados y reconocidos y señalar fondos para su amortización.
- 8°. Fijar la Ley, el peso y el tipo de la moneda nacional y fijar también el sistema de pesos y medidas.
- 9°. Aprobar o reprobando antes de su ratificación los Tratados y las Convenciones que el Ejecutivo celebrare con los demás países.
- 10°. Decretar pensiones y honores públicos por grandes servicios prestados a la nación.
- 11°. Aprobar o reprobando los actos que hubiere practicado el Poder Ejecutivo en ejercicio de la autorización que se le haya concedido por la Asamblea conforme al inciso 6°.

12°. Conferir los grados de Brigadier y General de división cuando el Ejecutivo lo proponga y acompañe para el efecto la hoja de servicios del agraciado.

13°. Declarar la guerra y aprobar los Tratados de Paz.

14°. Decretar los indultos generales cuando lo exigiere la conveniencia publica.

15°. Admitir o no según lo estime conveniente la renuncia que haga el Presidente o Vice-presidente de la República.

16°. Conceder o no permiso al Presidente de la República para ausentarse del territorio de Centro-América.

El artículo 57 queda así: La Asamblea, para ejercer las atribuciones de que hablan el artículo 54 y el inciso 4°. del 55, pondrán a discusión el asunto de que se trate en tres sesiones diferentes, celebradas en distintos días y no podrá votarse hasta que se detenga por suficientemente discutido en la tercera sesión. En todas las demás ritualidades de procedimientos se observará lo que prescribe el reglamento interior.

El artículo 66 se modifica así: El período de la presidencia es de cuatro años. El Presidente o la persona que haya ejercido la Presidencia de la República no podrán ser reelectos para esta, sin que intermedie un periodo Constitucional. Tampoco el Presidente podrá ser electo Vicepresidente para el período inmediato.

El artículo 69 queda reformado así: Habrá un Vicepresidente elegido popularmente en la misma forma y al propio tiempo que el Presidente, y en quien se requiere las mismas cualidades que en este. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, entrará desde luego el Vice-presidente a ejercer la Presidencia por todo el tiempo que falte para completar el período Constitucional.

Por falta absoluta del Vice-presidente antes de entrar en el ejercicio de la Presidencia, se procederá a nuevas elecciones para ese cargo, por aquel periodo.

Por falta absoluta del Vice-presidente que estuviere ejerciendo la Presidencia, el Presidente del Poder Judicial entrará a ejercer las funciones del Presidente de la República y el mismo día convocará a la Asamblea para que a más tardar dentro de un mes, se reúna y designe la persona que haya de llenar la vacante por el tiempo que falte del período. En las faltas accidentales se sustituyen en el mismo orden.

El artículo 72 queda como sigue: Para ser secretario de Estado se requiere ser mayor de veintiún años y del Estado seglar, hallarse en ejercicio de los derechos de ciudadano y no ser contratista de obras o servicios públicos, ni tener pendientes de resultas de esos contratos reclamaciones de intereses propios.

Artículo Transitorio. Las presentes reformas no alteran en nada el uso de las facultades de que actualmente se haya investido en General M. Lizandro Barillas, para ejercerlas hasta que tome posesión el Presidente Constitucional que resultare electo y para convocar a elecciones de Diputados a la próxima

Asamblea Legislativa. La prohibición de reelección comenzará a tener efecto en las elecciones para el período de 1890 a 1894.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el salón de sesiones, en Guatemala, a veinte de octubre del año de mil ochocientos ochenta y cinco, y sexagésimo cuarto de la Independencia de Centro-América.

JOAQUÍN MACAL
Presidente

Diputado por Totonicapán, Felipe Enrique, Primer Vicepresidente; Diputado por Salamá, José M. Reyna B; Diputado por San Marcos, Antonio G. Saravia; Diputado por Amatitlán, Vicente Zebadúa; Diputado por Chiquimula, A. Corzo; Diputado por Patzún, Salvador Falla; Diputado por Cuilco, José Irungaray; Diputado por la Antigua, Gustavo E. Guzmán; Diputado por Escuintla, Carlos Larrave; Diputado por Ostuncalco, Antonio Valenzuela; Diputado por Guatemala, Salvador Valenzuela; Diputado por Suchitepéquez, F. Nery Prado; Diputado por Cobán, Miguel A. Urrutia; Diputado por Salamá, P. Molina F.; Diputado por Guatemala, Clodoveo Berges; Diputado por Jacaltenango, Martín de León; Diputado por El Quiché, Miguel Amézquita; Diputado por Atitlán, J. Nic. López; Diputado por Jacaltenango, Manuel Soto; Diputado por San Marcos, Salvador Medina; Diputado por San Martín Jilotepeque, Manuel Monteros Franco; Diputado por Sololá, J. Pablo Maldonado; Diputado por Quetzaltenango, Camilo de León; Diputado por Totonicapán, Calixto de León; Diputado por El Quiché, J. Mariano Molina; Diputado por Momostenango, Francisco Porras; Diputado por Cobán, Filadelfo J. Fuentes; Diputado por Totonicapán, Juan Antonio Chávez; Diputado por Huehuetenango, Rafael Castro C; Diputado por Cotzumalguapa, M. A. Núñez; Diputado por Sololá, Juan I. Toledo; Diputado por El Quiché, Manuel Morales T.; Diputado por Retalhuley, Juan F. Rodríguez; Diputado por Sacatepéquez, Abraham de León; Diputado por San Marcos, Francisco G. Campo; Diputado por Jutiapa, Valentín Fernández; Diputado por Huehuetenango, Manuel Nájera; Diputado por Jalapa, Feliciano Aguilar; Diputado por Tejutla, Antonio Machado; Diputado por Guatemala, Francisco Fuentes; Diputado por Quetzaltenango, Luis Asturias; Diputado por Guatemala, Carlos F. Murga; Diputado por Acasaguastlán, Francisco Alarcón; Diputado por Flores, José Llerena; Diputado por Mazatenango, Pedro Rómulo Negrete; Diputado por Jutiapa, José Pacheco Monteros; Diputado por Momostenango, Felipe Marquez; Diputado por San Juan Sacatepéquez, M. J. Lorantes; Diputado por Jalapa, Gragorio Urruela; Diputado por Chimaltenango, Manuel Valle, Secretario; Diputado por Totonicapán Alberto Godoy, Secretario; Diputado por Amatitlán, Emilio de León, Secretario; Diputado por Sololá, Ventura Saravia, Secretario; Diputado por Salamá

Palacio del Gobierno Guatemala, 23 de Octubre de 1885.

Cúmplase. Manuel Lizandro Barillas.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia Manuel J Dardón.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Antonio de Aguirre.
El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública, Manuel Aparicio.
El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Manuel Ramírez.

Reforma a la Constitución de la República de Guatemala Decretada el 5 de noviembre de 1887

NOSOTROS, LOS REPRESENTANTES DEL PUEBLO SOBERANO DE GUATEMALA, CONVOCADOS LEGÍTIMAMENTE PARA REVER LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DECRETADAS EN OCTUBRE DE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO; REUNIDOS EN SUFICIENTE NUMERO, DECRETAMOS Y SANCIONAMOS LAS SIGUIENTES

REFORMAS A LA CONSTITUCION

Artículo 1º. El artículo 5º queda así: Son naturales:

- 1º Todas las personas nacidas o que nazcan en territorio de la República, cualquiera que sea la nacionalidad del padre, con excepción de los hijos de Agentes Diplomáticos;
- 2º Los hijos de padre guatemalteco o hijos ilegítimos de madre guatemalteca, nacidos en país extranjero, desde el momento en que residan en la República; y aun sin esta condición, cuando conforme a las leyes del lugar del nacimiento les corresponda la nacionalidad de Guatemala, o tuvieren derecho a elegir y optaren por la guatemalteca.

Artículo 2º. El artículo 6º queda así: Se consideran también como guatemaltecos naturales a los originarios de las otras Repúblicas de Centro América que manifiesten ante la autoridad competente el deseo de ser guatemaltecos.

Artículo 3º. El artículo 8º queda así: Son ciudadanos:

- 1º Los guatemaltecos mayores de veintiún años que sepan leer y escribir o que tengan renta, industria, oficio o profesión que les proporcione medios de subsistencia;
- 2º Todos los que pertenecen al Ejército, siendo mayores de diez y ocho años;
- 3º Los mayores de diez y ocho años que tengan un grado o título literario, obtenido en los establecimientos nacionales.

Artículo 4º. El artículo 17 queda así: Todo poder reside originariamente en la Nación: los funcionarios no son dueños sino depositarios de la autoridad, sujetos y jamás superiores a la ley, y siempre responsables por su conducta oficial.

Artículo 5°. El artículo 20 queda así: La industria es libre: El autor o inventor goza de la propiedad de su obra o invento por un tiempo que no exceda de quince años; mas la propiedad literaria es perpetua. El Ejecutivo podrá otorgar concesiones por un término que no pase de diez años a los que introduzcan o establezcan industrias nuevas en la República.

Artículo 6°. El artículo 42 queda así: La Asamblea no puede tener sesión sin la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros de que se compone; pero la reunión de quince Diputados, por lo menos, bastará para calificar credenciales y dictar las medidas conducentes a que no deje de haber mayoría en la Asamblea.

Artículo 7°. El artículo 52 queda así: Corresponde al Poder Legislativo:

- 1° Abrir y cerrar las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- 2° Hacer el escrutinio de votos para Presidente de la República y proclamar popularmente electo al ciudadano que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos;
- 3° Elegir Presidente entre los tres candidatos que hayan obtenido el mayor número de sufragios en el caso de que no hubiere elección popular por falta de mayoría absoluta de votos;
- 4° Nombrar a los Designados en las últimas sesiones cada año;
- 5° Dar posesión al presidente de la República y recibirle la protesta de ley;
- 6° Admitir o no, según lo estime conveniente, la renuncia que haga el Presidente de la República;
- 7° Conceder o no permiso al Presidente de la República para ausentarse del territorio de Centro América;
- 8° Designar la persona que deba subrogar, durante su ausencia, al Presidente de la República, cuando éste haya obtenido permiso para ausentarse del territorio de Centro América;
- 9° Hacer el escrutinio de votos para Presidente, Magistrados y Fiscales de los Tribunales de Justicia, cuya elección será popular directa y proclamar popularmente electos a los ciudadanos que hubieren obtenido mayoría relativa de votos;
- 10° Admitir o no la renuncia que hagan el Presidente, Magistrados y Fiscales de los Tribunales de Justicia, y designar las personas que deban subrogarlos para completar el período constitucional, por admisión de la renuncia o falta absoluta de algunos de dichos funcionarios.

Artículo 8°. El artículo 54 queda así: Son también atribuciones del Poder Legislativo:

- 1° Decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes que deben regir en todos los ramos de la Administración;
- 2° Fijar cada año los gastos de la Administración Pública, aprobando o reprobando el Presupuesto que debe presentar el Poder Ejecutivo;
- 3° Decretar las contribuciones o impuestos ordinarios que se necesiten para cubrir el presupuesto de los gastos de la Administración y los créditos reconocidos;
- 4° Aprobar o no anualmente, la cuenta que debe presentar el Ejecutivo, de los fondos invertidos en la Administración Pública, así como de los gastos imprevistos que hayan sido necesarios;

- 5° Decretar impuestos extraordinarios cuando la necesidad lo exija;
- 6° Autorizar al Poder Ejecutivo para celebrar contratos y negociar empréstitos en el interior o en el extranjero y garantizar el pago con las rentas de la Nación;
- 7° Examinar las reclamaciones contra el Erario Público por créditos no presupuestos, y reconocidos por la Asamblea, señalar fondos para su amortización;
- 8° Fijar la ley, el peso y el tipo de la moneda nacional, y fijar también el sistema de pesas y medidas;
- 9° Aprobar o reprobado antes de su ratificación, los tratados y las convenciones que el Ejecutivo celebrare con los demás países;
- 10° Decretar pensiones y honores públicos por grandes servicios prestados a la Nación;
- 11° Autorizar al Ejecutivo para que emita aquellas leyes que por su extensión no puedan ser expedidas por el Poder Legislativo, el que deberá dar cuenta de ellas en su oportunidad;
- 12° Conceder facultades extraordinarias al Ejecutivo cuando lo demande la necesidad o el interés de la República; determinando en el Decreto cuáles son las facultades;
- 13° Aprobar o reprobado los actos que hubiese practicado el Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades que se le hayan concedido;
- 14° Conferir los grados de Brigadier y General de División cuando el Ejecutivo lo proponga y acompañe, para el efecto, la hoja de servicios del propuesto;
- 15° Declarar la guerra y aprobar los tratados de paz;
- 16° Decretar las amnistías y los indultos generales cuando lo exigiere la conveniencia pública.

Artículo 9°. El artículo 57 queda así: La Asamblea, para ejercer las atribuciones de que hablan los incisos 6° y 7° del artículo 52, el artículo 54 y el inciso 4° del artículo 55, pondrá a discusión el asunto de que se trate, en tres sesiones diferentes, celebradas en distintos días y no podrá votarse hasta que se tenga por suficientemente discutida en la tercera sesión. En todas las demás ritualidades de procedimiento se observará lo que prescriba el Reglamento Interior.

Artículo 10. El artículo 66 queda así: El período de la Presidencia será de seis años. La persona que a virtud de elección popular o de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 52, haya ejercido el cargo de Presidente de la República, no podrá ser reelecta para éste, sin que intermedie por lo menos un período constitucional.

Artículo 11. El artículo 69 queda así: Habrá dos Designados electos por la Asamblea, para que, según el orden y en el caso que la Constitución expresa, substituyan al Presidente de la República. Para ser electo Designado se requieren las mismas calidades que para ser Presidente de la República. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, el Poder Ejecutivo, quedará a cargo del Primer Designado y en defecto de éste, del Segundo. El Designado en tal caso, dentro de los ocho días que sigan al de la falta absoluta, convocará a elección del Presidente, debiendo tener lugar ésta antes

de que transcurran seis meses, contados desde la fecha de la convocatoria. Verificada la elección, y hecha en seguida por la Asamblea la declaratoria a que se contrae el inciso 2º del artículo 52, el ciudadano electo tomará desde luego posesión, y su período se computará desde el quince de marzo siguiente.

Artículo 12. El artículo 72 queda así: Para ser Secretario de Estado se requiere ser mayor de veintiún años y del estado seglar; hallarse en ejercicio de los derechos de ciudadano y no ser contratista de obras públicas ni tener pendientes de esas contratas reclamaciones de interés propio.

Artículo 13. Quedan sin ningún valor ni efecto las reformas a la Constitución, decretadas el veintitrés de octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º. Las presentes reformas a la Ley Constitutiva comenzarán a regir desde la fecha de su promulgación; fecha en que, a la vez, terminará la suspensión del régimen constitucional.

Artículo 2º. Se faculta al Ejecutivo para ejercer las atribuciones a que se contraen el artículo 8º de esta ley, con excepción de las comprendidas en los incisos 4º, 9º y 13 hasta el día en que se instale la Asamblea Legislativa, a quien dará cuenta de los actos que en uso de tales atribuciones hubiere practicado.

Artículo 3º. Lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución no obsta para que se concluyan los tratados que hoy estén pendientes y que se hubiesen ajustado bajo el imperio de las reformas hechas en octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.

Artículo 4º. La suspensión del régimen constitucional decretada en veintiséis de junio del corriente año, no ha interrumpido el período presidencial del señor General don Manuel Lisandro Barillas, debiendo en consecuencia, terminar dicho período presidencial de conformidad con lo dispuesto en estas reformas, el quince de marzo de mil ochocientos noventa y dos.

Artículo 5º. Queda facultado el Ejecutivo para convocar a los pueblos a elecciones de Diputados a la Asamblea Legislativa, y de Presidente, Magistrados y Fiscales de los Tribunales de Justicia para el período constitucional que comenzará el quince de marzo de mil ochocientos ochenta y ocho; pudiendo emitir las leyes electorales que corresponden.

Artículo 6º. La Asamblea Constituyente, antes de clausurar sus sesiones, nombrará las dos personas que deben desempeñar el cargo de Designado, hasta que la próxima Legislativa elija las que corresponden en uso de la atribución conferida en el inciso 4º del artículo 7º del presente Decreto.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, a los cinco días del mes de noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

Ramón Uriarte, Presidente, Diputado por Atitlán; J. Pinto, Primer Vicepresidente, Diputado por el Quiché; José Reyna Barrios, Segundo Vicepresidente, Diputado por Izabal, Livingston; Abraham de León, Diputado por Huehuetenango; Antonio G. Zaravia, Diputado por Huehuetenango; Bernardo Rivera, Diputado por Jacaltenango; Alberto Molina, Diputado por Momostenango; Cipriano Reyna, Diputado por Momostenango; Calixto de León, Diputado por Tejutla; Daniel Rodríguez, Diputado por Fraklin; Demetrio Orantes, Diputado por Guatemala; Domingo Rodríguez C, Diputado por Tactic, David Camey, Diputado por Totonicapán, Domingo Fuentes, Diputado por Sololá; Eliseo Goyena, Diputado por Zacapa; E. Martínez Sobral, Diputado por San Martín; Francisco Velarde, Diputado por Sololá, F. Neri Prado, Diputado por Totonicapán; Francisco Galindo, Diputado por Patzún; F. Ferderico Arévalo, Diputado por Cobán; José F. Quezada, Diputado por Guatemala; Felipe Márquez, Diputado por Guatemala, Fernando D. Ramírez, Diputado por Esquipulas; Francisco Villagrán, Diputado por Cobán; Francisco Vela, Diputado por Salamá; F. A. Pérez, Diputado por el Quiché; F. Peláez, Diputado por Antigua; Feliciano Aguilar, Diputado por Mazatenango; Guillermo sánchez, Diputado por Totonicapán; Gab, Pinillos, Diputado por Sololá, J. Morales Tobar, Diputado por Totonicapán, Gabriel, J. E. Monzón, Diputado por Suchitepéquez, José María Fuentes, Diputado por Totonicapán, J. Antonio Rivera, Diputado por Chiquimula; J. Padilla, Diputado por Jutiapa; J. A. Mandujano, Diputado por Jacaltenango; J. Ma. Alejos, Diputado por Retalhuleu; Julián Salazar, Diputado por San Juan Sacatepéquez; José V. Aparicio, Diputado por Flores; Joaquín Yela, Diputado por Guatemala; J. Ma. Ruiz Aguilar, Diputado por Cobán; José E. Aparicio, Diputado por Guatemala; J. Francisco Muñoz, Diputado por Quetzaltenango; J. M. Reina A., Diputado por Salamá; Lucas T. Cojulún, Diputado por Salamá; Joaquín Deleón, Diputado por San Agustín; Mariano S. Montenegro, Diputado por Amatitlán; L. Urrutia, Diputado por Jalapa; Miguel Flores, Diputado por Quezaltenango; Manuel Aguilar, Diputado por Amatitlán; Manl. Cardona, Diputado por San Marcos; M. Trabanino, Diputado por Jacaltenango; J. Nic López, Diputado por Ostuncalco; M. V. Díaz, Diputado por Momostenango; Narciso T. Escobar, Diputado por Totonicapán; Pedro Fonseca, Diputado por Chiquimulilla; R. Bengoeche, Diputado por San Juan Sacatepéquez; Rafael Salazar, Diputado por Guatemala; Sinforoso Aguilar, Diputado por El Quiché; Salvador Escobar, Diputado por Jalapa; Valentín Fernández, Diputado por Cuilco; Ventura Saravia, Diputado por Cotzumalguapa; Rafael Montúfar, Diputado por Chiquimula, Secretario; José A. Beteta, Diputado por Tejutla, Secretario; R. A. Salazar, Diputado por Guatemala, Secretario; M. Carrillo, Diputado por Huehuetenango, Secretario.

Ejecútese.

M. L. BARILLAS
Presidente de la República

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia F. Anguiano

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Salvador Barrutia
El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Lorenzo Montúfar
El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra, C. Mendizábal.
El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública, M. A. Herrera
El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, Mauricio Rodríguez.

REFORMA A LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, DECRETADA EL 30 DE AGOSTO DE 1897

DECRETO NUMERO 4

Nosotros los representantes de la República de Guatemala, convocados legítimamente por el Decreto gubernativo número 529, de 18 de junio del corriente año, y reunidos en bastante número decretamos las siguientes reformas y adiciones a la Constitución:

Artículo 1º. El artículo 2º. queda adicionado así: “Serán preceptos constitucionales en Guatemala los contenidos en los artículos del tratado concluido por el Congreso Jurídico Centroamericano el 15 de junio del año en curso, teniéndose por derogados , o reformados en su caso, los de la Constitución que se opusieren a dicho pacto, siempre que se lleve a la práctica conforme a sus estipulaciones. De no ser así, el presente artículo de reformas se estimará sin efecto alguno.”

Artículo 2º. El artículo 42 queda así: “ La Asamblea no puede dictar resoluciones con fuerza de ley sin la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros de que se compone; pero para la apertura y clausura de sus sesiones bastará la reunión de quince Diputados, así como para la calificación de credenciales y para dictar todas las medidas conducentes a que no dejen de tomar posesión los electos y a que siempre haya mayoría en la Asamblea.”

Artículo 3º. El inciso 1º. Del artículo 63 queda así: “ 1º. Declarar si ha o no lugar a formación de causa contra los funcionarios a que se refieren los artículos 44 y 53, con excepción de los Presidentes de los Poderes del Estado, contra quienes sólo la Asamblea podrá hacer dicha declaratoria.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 4. Las presentes reformas a la ley Constitutiva comenzarán a regir desde la fecha de su promulgación, fecha en que a la vez terminará la suspensión del régimen constitucional.

Artículo 5. Se faculta la Ejecutivo para ejercer las atribuciones a que se contrae el artículo 54 de la Constitución (con excepción de las comprendidas en los incisos 4º, 9º, y 13), hasta el día en que se instale la Asamblea Legislativa. A quien dará cuenta de los actos que en uso de tales atribuciones hubiere practicado.

Artículo 6. El período constitucional del Señor General don José María Reyna Barrios terminará el quince de marzo de mil novecientos dos; y en consecuencia queda derogado el Decreto número 350 de 10 de marzo del presente año expedido por la Asamblea Legislativa.

Artículo 7. Se autoriza al Ejecutivo para convocar a elecciones de Diputados a la Asamblea Legislativa, quedando en consecuencia derogado el Decreto número 349 de 4 de marzo del corriente año.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones: en Guatemala, a los treinta días del mes de agosto de mil ochocientos noventa y siete.

Mariano Cruz, Presidente.---- Franco. González Campo, Vicepresidente.---- Arturo Ubico, Vicepresidente.---- E. Ubico. ----C. Herrera. ----Carlos Márquez.---
- Manuel Posadas.---- Juan P. F. Padilla.---- F. Briones.---- Luis García León.----
Franco. Amado. ---- Antonio González Saravia.---- Jorge Veléz.---- Ignacio G. Saravia. Antonio de Aguirre.---- F. Neri Prado.---- Jorge Arriola.---- José Rodríguez.---- J. Simón Aguirre.---- F. Contreras B.---- Federico C. De la Peña.-
--- Luis Molina.---- J. Antonio Godoy.---- V. Sáenz.---- E. Martínez Sobral.---- P. Ramos.---- Salvador Osorio.---- J. Ed. Girón.---- Antonio Batres.---- José Domingo Soza.---- M. A. Urrutia.--- Pedro Gálvez Portocarrero—V. Marroquín.—Felipe de Quintana.—Romualdo Fuentes . Silvano Duarte. F. Ayala.---- Gregorio Romero. Manuel E. Vega, Cuarto Secretario .—F. García Segundo Secretario. J. A. Mandujano, Primer Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 30 de agosto de 1897. Cúmplase.
JOSÉ MARÍA REYNA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, Manuel Estrada C. El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, J. M. González. El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Jorge Muñoz.

Por ausencia del Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública, el Subsecretario, R. Aceña.

Por ausencia del Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, el
Subsecretario, José D. Morán.
El Subsecretario de Guerra, V. Orantes.